

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EL RECURSO DE HÁBEAS DATA Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN DERECHO

AUTORES:

- **Edipcia Del Carmen Torres Blandón**
- **Neyhive Del Carmen Quiroz Salgado**
- **Johanna Argentina Zambrana Chavarria**

Tutor: Msc. Braulio Espinoza Mondragón.

León, Nicaragua, Enero de 2007

*A nuestros Padres
Con el amor de hijas.*

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: Elementos Doctrinarios del Recurso de Amparo.....	3
1) Concepto.....	3
2) Objeto del Amparo.....	5
3) Naturaleza Jurídica del Amparo.....	6
3.1) El Amparo como Derecho Constitucional de las Personas.....	6
3.2) El Amparo como una o varias garantías jurisdiccionales.....	7
4) Características del Amparo.....	8
5) Importancia del Recurso de Amparo.....	8
CAPITULO II: Recurso de Amparo en algunas	
Legislaciones Latinoamericanas.....	10
1) El Amparo en la Legislación Mexicana.....	11
1.1) Alcance de la tutela jurídica del Amparo.....	12
1.2) Características del Juicio de Amparo en México.....	12
1.3) Procedimiento.....	13
2) El Amparo en la Legislación Argentina.....	16
3) El Amparo en la Legislación de Ecuador.....	19
4) El Amparo en la Legislación de Venezuela.....	22
5) El Amparo en la Legislación de España.....	27
CAPITULO III: Recurso de Amparo en Nicaragua.....	33
1) Aspectos Normativos y Orgánicos.....	33
2) Objeto o materia del Amparo.....	34
3) Pretensión del Amparo.....	35

4) Las partes en el Recurso de Amparo en Nicaragua según la Ley de Amparo.....	36
5) Capacidad para ser parte.....	36
6) Capacidad Procesal.....	38
7) Legitimación Ad-Causum activa y pasiva.....	39
8) Los terceros interesados.....	39
9) Plazo para su interposición.....	39
10) Competencia.....	41
11) Tramitación del Recurso.....	42
12) Procedimiento del Recurso de Amparo.....	43
13) Requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo.....	43
14) Suspensión del acto de oficio.....	44
15) Apertura a pruebas.....	45
16) Terminación del proceso.....	46
17) Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.....	47
CAPITULO IV: El Derecho a la Intimidad.....	49
1) Generalidades del Derecho a la Intimidad.....	49
2) Algunas definiciones de Intimidad.....	49
3) Diferencia entre Intimidad y Privacidad.....	50
4) Naturaleza del Derecho.....	52
5) Regulación Normativa del Derecho a la Intimidad en Instrumentos Internacionales.....	54
6) El Derecho a la Intimidad en Latinoamérica.....	56
6.1) Venezuela.....	56
6.2) Costa Rica.....	57
6.3) Colombia.....	57
6.4) México.....	58

6.5) Nicaragua.....	59
7) El Derecho a la Intimidad en España.....	62
CAPITULO V: Hábeas Data y Autodeterminación Informativa.....	63
1) Generalidades.....	63
2) Análisis Constitucional del Recurso de Hábeas Data y la Autodeterminación Informativa en Nicaragua.....	74
3) Análisis del Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública en Nicaragua.....	76
3.1) Antecedentes Históricos.....	76
3.2) Derecho al Acceso a la información pública y Hábeas Data.....	81
4) Necesidad de un Recurso de Hábeas Data en Nicaragua.....	82
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	86
ANEXOS.....	91

INTRODUCCIÓN

Los Constitucionalistas dan el nombre de garantía a muchos de los preceptos contenidos en las declaraciones constitucionales, particularmente a los de carácter objetivos, como por ejemplo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a procedimiento legal o la detención sólo puede efectuarse en virtud del mandamiento estricto del Juez Competente, o todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido por la Ley, etcétera.

La representación que da vida al moderno Constitucionalismo expresa por sí misma las líneas generales de las garantías Constitucionales que en su manifestación simplista, expresa una doble acepción. Por un lado, se entiende por garantía Constitucional, que la reconoce al poder soberano, a las libertades y sus diversos sectores, es decir, las públicas, civiles y políticas, para que puedan desenvolverse en la vida social; otras veces, la acepción es restringida ya que se refiere únicamente a las libertades públicas, pero para que las libertades públicas no pierdan su ritmo, es necesario que el pensamiento pueda emitirse sin la injerencia del poder, lo que significaría que la representación política alcanza el mayor grado de perfección y las responsabilidades de los funcionarios son cada vez más exigentes.

Las libertades civiles y públicas derivan sus conceptos de los supuestos primordiales de familia y sociedad en general, ya que las libertades civiles se inician con las ideas supremas de la inviolabilidad personal, se desenvuelve en diversos aspectos que se producen tanto en la inviolabilidad del domicilio, del trabajo, de la propiedad, como del estado familiar.

Es un hecho que el avance tecnológico, entre ellos, medios de comunicación informática, procesamiento de datos y las telecomunicaciones han beneficiado tanto al hombre como a la manera de relacionarse con la sociedad, ha posibilitado el aprovechamiento del tiempo y de los recursos humanos; pero a la vez, se ha producido una información acumulada y dispersa por los distintos puntos del mundo a la que se puede acceder a través de grandes redes informáticas como el Internet.

Ante este avance informático, surge el problema de cómo controlar el acceso y la difusión de la información personal, ya que en la tarea de divulgación de información es posible causar perjuicios a las personas que

vienen relacionadas con ellas, tales como posibles violaciones de derechos personalísimos, entre estos, el derecho a la información, a la Intimidad y a la Autodeterminación Informativa. Es aquí cuando toma capital importancia dentro del ordenamiento jurídico, la existencia de acciones, recursos o mecanismos pendientes a resguardar esta situación, tal como el Recurso de Hábeas Data, visto como una garantía Constitucional que protege el Derecho a la Intimidad en todos sus aspectos contra los atentados que a ella pudiera efectuar una persona individual o entidad pública, pues la mayor parte de los países no cuentan con una adecuada protección jurídica que evite la lesión a estos derechos.

En base a las consideraciones anteriores y a que en la Constitución Nicaragüense no se encuentra bien determinado el Derecho a la Autodeterminación Informativa y por ende un Recurso que garantice la protección del Derecho a la Intimidad, contrario a otras legislaciones que sí lo establecen dentro de sus ordenamientos Jurídicos algunas como Derecho y otras como Recurso Procesal, es por ello, que se tomó la decisión de hacer un análisis Doctrinario, Jurisprudencial y Legal del Recurso Procesal de Hábeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa, con el objetivo de determinar si mediante el Recurso de Amparo se podría garantizar la protección del Derecho a la Intimidad y Autodeterminación Informativa o si es necesaria la creación de un Recurso Procesal que regule ésta situación en nuestro país.

Deseamos patentizar en éste Trabajo Monográfico nuestro agradecimiento al Dr. Braulio Espinoza Mondragón, quién con su dedicación y sus conocimientos nos brindo las herramientas necesarias para la culminación de este trabajo, al personal de la biblioteca, a los maestros que a lo largo de nuestra carrera nos transmitieron sus conocimientos de la ciencia del Derecho y a todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron e hicieron posible dicha realización. Para todos ellos, nuestra gratitud y aprecio.

CAPITULO I

ELEMENTOS DOCTRINARIOS DEL RECURSO DE AMPARO.

1) CONCEPTO DE AMPARO:

Para efectos de un estudio sistemático y profundo del Recurso de Amparo es necesario abordar ideas generales sobre derechos y garantías.

Etimológicamente la palabra “Derecho” se deriva de la voz latina “Directus” que significa lo derecho, lo recto. Sin embargo, los romanos utilizaban para referirse al derecho el vocablo “Ius”.

La palabra Derecho puede entenderse según Julio Ramón García Vílchez (2004, pág. 37), bajo tres acepciones:

Primero: Como un conjunto de normas que rigen la actividad humana en la sociedad cuya inobservancia amerita una sanción, este es el Derecho Objetivo.

Segundo: Como facultades pertenecientes a cada individuo, facultad que conlleva no solamente un poder de actuar sino también una potestad de exigir, este es el Derecho Subjetivo. Todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual está a cargo de un sujeto distinto.

Tercero: Como equivalente de justicia, como portador del valor de justicia.

Para efectos del Amparo el agraviado reclama por la violación de un derecho subjetivo a un órgano estatal que está facultado para restablecerlo, obligación que corre a cargo del funcionario representante del Estado.

En tanto la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” que significa asegurar, proteger, salvaguardar y tiene su uso en el derecho privado, en el derecho público la noción llega de los textos revolucionarios franceses especialmente del Arto. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sostenía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada carece de Constitución.

Para llegar a una definición de Amparo, es necesario analizar diversos conceptos que se manejan en la doctrina:

Así, Héctor Fix Zamudio (2004, pág. 34) sostiene que el Amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados ante la autoridades y las personas individuales colectiva por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

En tanto Octavio A. Hernández (2004, pág. 34) sostiene que el Amparo es uno de los componente del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana que se manifiesta y realiza un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción.

Humberto Briceño Lierra (2004, pág. 34) sostiene que anteriormente el Amparo era un control Constitucional-establecido para que, o instancia de parte agraviada, los tribunales federales, aplican, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado.

Para Juventino V. Castro (2004, pág. 34) el Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra garantías expresas reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcarios de dicha garantía; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías, ya federales, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencias que concede la protección del efecto de restituir las cosas al estado que tenia antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, empleado con lo que ella exige si es de carácter negativo.

Para Alfonso Noriega (2004, pág. 34) el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acciones, que se transmita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado, la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de la violación.

El concepto de mayor relevancia en el tema que nos ocupa es el que hace referencia al Amparo como protector de derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución a favor de personas naturales o jurídicas frente al poder publico estatal y hoy en día contra los actos de particulares a través de garantías jurídicas procesales de rango Constitucional con el único fin de

resguardar, restablecer o restituir el cumplimiento de dichos derechos y en consecuencia el orden jurídico Constitucional cuando estos sean infringidos o violados por la autoridad, entidad o persona alguna. Así pues podemos deducir que el Amparo es producto de Estados en donde la Ley suprema es la Constitución Política y se reconocen los Derechos Fundamentales en ella establecida y que en las constituciones modernas hay un abanico de derechos y libertades, que no basta que estén establecidas, sino que es necesario que existan mecanismos que tutelen efectivamente estos derechos.

La preocupación de la protección de estos derechos proviene de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su Arto. 16 dice que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no estuviere asegurada carece de Constitución y de lo citado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Arto.8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales.

En la mayoría de los sistemas jurídicos se denota al Amparo con los siguientes lineamientos:

- ✓ Como factor que produce mecanismos de tutela Derechos Fundamentales para restituir el orden Constitucional y los derechos de la persona agraviada.
- ✓ Como instrumento ágil y sumario de restitución de derechos violados, reflejados en la flexibilidad y celeridad que debe tener el proceso.
- ✓ Acción precautelar de derechos ante la posibilidad de suspensión del acto contra el que se reclama.
- ✓ El considerar al Amparo como un proceso autónomo.

Así podemos llegar a un concepto de Amparo tomando en cuenta de que se trata de un sistema de garantía de jurisdicción de derecho.

El Amparo que proviene de la Justicia Constitucional es un procedimiento de carácter jurisdiccional extraordinario y de gran flexibilidad formal, para la protección de derecho consagrado en la Constitución que tienden a lograr el restablecimiento de los mismos de manera efectiva e inmediata.

Como Recurso, el Amparo es un instrumento procesal del cual se puede valer una persona agraviada por cualquier acto de autoridad en sentido lato para obtener la protección o restitución en el goce de los derecho y garantía consignadas en la Constitución Política a su favor.

2) OBJETO DEL AMPARO:

Tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia se considera que el objeto o fin del Amparo es proteger los derechos y libertades de las personas tanto naturales como jurídicas establecidas en la Constitución Política a través de un sistema de garantías jurisdiccionales y/o constitucionales, es muy propio en cada país, el que se determina según el contenido de los intereses jurídicos tutelados e importancia de cada derecho frente a acciones u omisiones del poder público y personas particulares que los lesionan.

Según Octavio A Hernández (2004 y pág. 34) el objeto del Amparo es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente las actividades de las autoridades a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quién pide el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes Ordinarias en los casos que la propia Constitución y su Ley reglamentaria prevean.

3) NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO:

Doctrinariamente la naturaleza jurídica o esencia del Amparo va a estar determinada en cada país, según la forma como se le haya venido regulando Constitucionalmente, al igual que por la organización y característica que tenga el sistema jurisdiccional que se adopte en la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como por los criterios jurídicos que estime a bien tomar en cuenta el Tribunal Competente que conoce del recurso al momento de la sentencia.

De lo anterior, podemos considerar la figura del Amparo como un derecho propio, es decir autónomo, que tienen las personas tanto naturales como jurídicas para recurrir ante la instancia jurisdiccional que corresponde y hacer valer sus derechos Constitucionales violados o bien considerarlo como se afirma en algunos sistemas latinoamericanos incluso en nuestro país como parte de un conjunto de garantías de protección Constitucional al protegerse derechos Constitucionales de la personas a través de medios específicos o múltiples, o campo un recurso o un juicio autónomo.

3.1) El Amparo como Derecho Constitucional de las personas:

El Amparo, a demás de proteger Derechos Fundamentales de las personas, está unido al principio de defensa de la Supremacía Constitucional a

obtener protección judicial a dichos derechos y libertades por los Tribunales Ordinarios o medios judiciales específico de Amparo inmediato.

Este Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva de la Supremacía Constitucional, en la práctica se concreta a su vez en un derecho de Amparo judicial de los derechos y libertades Constitucionales de las personas lo cual según los sistemas jurisdiccionales de cada país, los puedan hacer valer, a través de los medios judiciales ordinarios fundamentado en el derecho Constitucional clásico del libre acceso a la justicia, que significa el derecho de obtener la tutela judicial de los derechos e intereses de las personas.

3.2) El Amparo como una o varias garantías jurisdiccional (Acción o Recurso) o juicio Autónomo para la protección de derechos y libertades.

En casi todos los ordenamientos jurídicos en cuyas Constituciones se consagran los derecho y libertades, los textos fundamentales también establecen la o las garantías encaminadas a hacer efectivos y salvaguardar tales derechos, lo cual significa una característica del constitucionalismo democrático contemporáneo en cuya base permanece con tanto vigor la afirmación del arto 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que señala que toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no este asegurado carece de Constitución.

- Como una Garantía o Recurso específico realizado ante un solo Tribunal.

En la mayoría de los sistemas occidentales el Amparo se ha regulado constitucionalmente en particular como una específica garantía jurisdiccional para la protección de los derechos y libertades Constitucionales mediante el establecimiento de un Recurso o Acción destinada tal fin, el que se ejerce ante un solo Tribunal.

- Como una o varias Garantías, Acciones o Recursos, ejercidos ante una globalidad de Tribunales o ante dos o un solo Tribunal, considerándose en este último caso como juicio Autónomo.

En la mayoría de los países latinoamericanos se consagra el Amparo como una garantía especial y específica para la protección de derechos y libertades Constitucionales, pero el conocimiento de recursos no se concentran en un sólo Tribunal, si no que su conocimiento o decisión puede bien atribuirse a una globalidad de Tribunales y/o a uno o dos Tribunales como es el caso de los países Europeos, en donde el Amparo está establecido en un doble procedimiento, por un lado puede el quejoso recurrir ante la instancia

ordinaria para después si persiste el daño o insatisfacción del agraviado, pasar a una segunda instancia de revisión y decisión como es el Tribunal Constitucional quién al final resuelve, ante determinadas violaciones de derechos o intereses jurídicos tutelados, de carácter general.

El quejoso puede accionar directamente ante el Tribunal Constitucional, teniendo así el Amparo en el primer procedimiento expuesto, las características de un Recurso Subsidiario al conocer el Tribunal Constitucional de lo actuado por el Tribunal Ordinario, y en el segundo caso el Amparo tiene las características de ser un juicio autónomo o independiente, ya que no tiene ni requiere de la tramitación ni agotamiento previo de Recurso Administrativo, ni judicial ordinario alguno. Con todo lo anterior podemos decir que el Amparo Constitucional no es la única vía de protección de los derechos Constitucionales, aunque si la más importante.

4) CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO:

- Es una figura que tiene su origen en México, bajo influjo del Constitucionalismo Norteamericano; pasó a diversas legislaciones de Centro y Sur América y a las Constituciones Españolas de 1931 y 1978.
- Reconocen en su legislación el Recurso de Amparo: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.
- El Amparo solo procede a petición de parte agraviada quien asume el papel de actor en la controversia, y la autoridad designada como responsable interviene como demandada.
- La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.
- Su efecto siempre se limita al caso y a la persona de que se trate; siendo siempre un fallo concreto, sin derogar, con carácter general, la Ley contra la que se da el Amparo.
- El procedimiento es siempre sumario y fácil.

5) IMPORTANCIA DEL RECURSO DE AMPARO

A través de Amparo se controlan los actos de los demás poderes y del mismo poder judicial, e impone la supremacía de la Constitución al privar de eficacia legal y material los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos Constitucionales relativos a los Derechos Humanos y en cierto caso, por la extensión del sistema en la

garantía de legalidad, controla particularmente las resoluciones de los Tribunales de justicia, administrativa.

En efecto, los Jueces de Amparo no son superiores jerárquicos de las autoridades responsables, no están facultados para prescribirles el sentido en que deben actuar, ni menos las órdenes concretas que deben expedir; en principio la decisión del Juez de Amparo, no revoca ni nulifica la Ley o el acto de autoridad sometido a su conocimiento; sino que la estimación de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tienen solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la Ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio ninguno de que dicha Ley subsista íntegramente en sus términos, en cuanto respecta a la terceras personas que no acudieron al Amparo. La concesión del Amparo deja a la autoridad responsable en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y si bien en un gran número de casos lo obliga, cuando es Administrativa, Judicial o del Trabajo, a dictar una nueva resolución que restituya al agraviado el uso y disfrute de su garantía que había sido violada.

CAPITULO II

RECURSO DE AMPARO EN ALGUNAS LEGISLACIONES

LATINOAMERICANAS.

Respecto al origen y desarrollo del Amparo Constitucional en Latinoamérica podemos decir que el ejercicio del derecho a la vigencia de la Constitución con relación a los derechos Constitucionales mediante acciones expeditas y especializadas tiene su origen en la institución del Amparo Constitucional, la cual surgió a nivel Constitucional en México, en la Constitución Federal de 1857. Dicha acción se originó con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las Leyes en los casos concretos que afecten derechos Constitucionales, originalmente sólo individuales. Sin embargo, en la actualidad el Amparo Mexicano luego de una compleja evolución, se ha configurado en lo que Fix Zamudio (1993, pp. 427) ha denominado, una federación de instrumentos procesales, a través del Amparo de la libertad o Hábeas Corpus; el Amparo contra Leyes, y el Recurso de Inconstitucionalidad; el Amparo contra actos administrativos (contencioso-administrativo); el Amparo contra sentencias (casación); y el Amparo Agrario. Ello ha permitido concluir que el Amparo Mexicano configura una tutela específica de los derechos humanos, particularmente en los casos de Amparo contra Leyes, Amparo de la libertad y Amparo contra actos administrativos.

Si bien el Amparo Mexicano como tal no ha sido adoptado en el resto de Latinoamérica, ha influido desde el siglo XIX en la creación de las diversas modalidades de Amparo Constitucional, como fue el caso de El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1894).

En la actualidad, bajo el nombre de "Amparo", se ha adoptado expresamente esta institución para la protección de los derechos de la persona en por lo menos 13 ordenamientos latinoamericanos, en la mayoría de los casos, incluso a nivel Constitucional: Argentina Artículo 43, Constitución de la Nación Argentina, reformada en 1994 y Ley Federal de 1967 ; Bolivia Artículo 19, Constitución Política de Bolivia de 1967, reformada en 1994 ; Costa Rica Artículo 48, Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, con reforma de 1989; El Salvador Artículo 182, ordinal 1º, Constitución de la República de El Salvador de 1983; Guatemala Artículo 265, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 ; Honduras Artículo 183, Constitución de la República de Honduras de 1982 ; México Artículo 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reformada; Nicaragua Artículo 188, Constitución de la República de Nicaragua y sus reformas de 1995 ; Panamá Artículo 50, Constitución de la República de

Panamá de 1972 con reforma de 1983; Paraguay Artículo 134, Constitución de la República de Paraguay de 1992 ; Perú Artículo 295, Constitución de la República de Perú de 1979 y artículo 200 de la Constitución de 1993 ; Uruguay Artículo 7, Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1996 y Venezuela Artículo 27, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

La institución equivalente al Amparo, en términos generales, adquiere otras denominaciones en Brasil, Chile y Colombia, con previsión expresa a nivel constitucional. En Brasil, desde 1934 y en la actualidad, entre las garantías judiciales de los derechos Constitucionales, se consagró en particular una figura equivalente al Amparo denominada “mandado de segurança” Artículo 5, Secciones LXIX y LXX de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, en Chile, desde de 1980 se consagró el “Recurso de Protección” Artículo 21, Constitución Política de la República de Chile y en Colombia, desde 1991 se consagró la “acción de tutela o tutela jurídica” Artículo 86, Constitución Política de Colombia.

Pues bien, todas estas instituciones de Amparo Constitucional, algunas de ellas con distintas denominaciones y regulaciones, están diseñadas en términos generales en Latinoamérica como instrumentos para la protección de los derechos, aunque bajo distintas modalidades.

2.1) EL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El Amparo es una institución jurídica, su existencia y regulación se fundamenta en la Constitución y la Ley de Amparo, que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías Constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga las cosas tal como están o restituye en el goce de la garantía que estima infringida, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El Amparo solo procede contra actos de autoridad emanados de los órganos del Estado, nunca contra particulares, se ejercita, según lo preceptúa el Art. 107 constitucional y Art. 73 de la Ley de Amparo, conocido como principio de definitividad, después de haber agotado los medios de defensa ordinarios.

El Amparo Mexicano es un verdadero juicio, independiente del que se origina por el acto reclamado. Art. 103 y 107 constitucional, desarrollado con todas las etapas procesales, siendo su misión social y de interés público preservar el orden Constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado. Es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación de las garantías individuales o garantías de "legalidad", Art. 14 y 16, Constitucional. El Amparo se transforma en un recurso, convirtiendo a la Suprema corte y a los Tribunales colegiados en revisores de las controversias civiles y penales del orden común.

En México el Juicio de Amparo procede para reparar actos directamente inconstitucionales que por violaciones de una Ley ordinaria infringen directamente a la Constitución; su objeto es declarar inconstitucional un acto o Ley, anulándolo o nulificándole en relación con el agravio y restituir el pleno goce de sus garantías.

2.1.1) ALCANCE DE LA TUTELA JURÍDICA DEL AMPARO.

El Amparo procede cuando un órgano del Estado actúa sin tener atribuciones constitucionales, como medio extraordinario de control de legalidad se extiende a legislaciones secundarias, en materia penal y civil.

El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa o no durante el procedimiento o en la sentencia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia, para conocer el Juicio de Amparo Indirecto promovido contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no sean sentencias definitivas, respecto a los Juicios de Amparo Indirecto, promovidos ante Juez de Distrito. En este caso, el Tribunal Unitario competente será el más cercano a la residencia de quién haya emitido el acto impugnado

En conclusión los que conocen del Juicio de Amparo son el Tribunal Colegiado de Circuito en Amparo Directo y en el Amparo Indirecto el Juez de Distrito, aunque en casos excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo, en los casos permitidos por la Ley, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

2.1.2) CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

El Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional del sistema jurídico Mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia Constitucional. Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la Ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución. Así mismo, el Juicio de Amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las Leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

2.1.3) PROCEDIMIENTO

En México existen dos tipos de Juicio de Amparo, el llamado Indirecto y el Directo.

El Juicio de Amparo Indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El Juez de Distrito recibirá la demanda de Amparo Indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el Juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia Constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el Juez de Distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser abogados, y el domicilio para recibir notificaciones.

Para que un Juez de Distrito deseche de plano la demanda de Amparo Indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia del Juicio de Amparo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado mediante tesis de jurisprudencia y aisladas que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de Amparo Indirecto sea desechada de plano, el particular o quejoso podrá interponer un Recurso de Revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

En el supuesto de que la demanda de Amparo Indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia Constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia.

Una vez que las autoridades responsables son notificadas de la demanda de Amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsables también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o Constitucionalidad de su acto.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia Constitucional o durante la celebración de la misma. Una vez celebrada la audiencia, el Juez de Distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma.

La sentencia de Amparo podrá ser dictada en tres sentidos: a) Conceder el Amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, b) Negar el Amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y c) Sobreseer el juicio, que significa que el Juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En caso de que el quejoso o las autoridades responsables consideren ilegal la sentencia del Juez de Distrito, podrán recurrirla mediante un Recurso de Revisión. Dicho recurso se interpone ante el propio Juez de Distrito en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo Indirecto no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la Constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

El Juez de Amparo nunca sustituye a la autoridad responsable del conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, si el Amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del Juez Constitucional.

El Juicio de Amparo Directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el Tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar. Tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un Tribunal Ordinario.

Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por el Tribunal ante un Tribunal Colegiado de Circuito. La sentencia que se impugna a través de un Juicio de Amparo Directo debe ser la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de Juicio de Amparo Directo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados los Recursos Ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un Juicio de Amparo Indirecto.

Al igual que el Amparo Indirecto, el Tribunal Colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. Sin embargo, a diferencia del Juicio de Amparo Indirecto, el Juicio de Amparo Directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia Constitucional.

En este juicio, el Tribunal que dictó la sentencia que se impugna tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que cuando envíe el expediente judicial con la demanda de Amparo al Tribunal Colegiado también deberá acompañar un informe con justificación. Aunque en este caso el informe no es extenso, pues el propio acto reclamado, es decir, la sentencia, expresa los razonamientos y antecedentes mismos que pudieran ser pertinentes para el juicio.

La sentencia de Amparo podrá ser dictada en tres sentidos: a) Conceder el Amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, b) Negar el Amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y c) Sobreseer el juicio, que significa que el Juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado otorgue el Amparo, el Tribunal que dictó la sentencia reclamada deberá dictar una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el Tribunal Colegiado en su sentencia o, en su caso, reponer el procedimiento si así fue ordenado.

Al igual que en el Juicio de Amparo Indirecto, la sentencia dictada en un Juicio de Amparo Directo puede ser impugnada a través de un Recurso de Revisión. A pesar de que este juicio se ocupa de la revisión de una sentencia, no es un recurso, por lo que no puede considerarse como una instancia adicional.

2.2) EL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

La Constitución Argentina en su Arto.43 prevé dos formas de Amparo: contra actos del Estado y contra actos de particulares y exige para su admisibilidad formal la inexistencia de otro medio judicial hábil para hacer cesar la violación, restricción ilegítima o peligro que impida el goce y ejercicio de un derecho .Pero la nueva norma Constitucional (Ley Reglamentaria Nº 16.986) permite el ejercicio de esta acción no sólo para garantizar el ejercicio de derechos de jerarquía Constitucional, sino también de aquellos contemplados en tratados internacionales o en Leyes comunes.

A diferencia de los antecedentes citados, ahora se trata de una acción, de un acceso supletorio a la jurisdicción. Debe tratarse de actos de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta, sin embargo la prueba no puede ser dificultosa o pesada, pues de ser así pierde el instrumento su carácter de remedio procesal rápido y expedito. Por otra parte, debe existir lesión actual o amenaza cierta de ello.

Así pues la Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

También se podrá interponer, para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.

Pero esta acción no se admitirá cuando:

- ✓ Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía Constitucional de que se trate;
- ✓ El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley de Defensa, N° 16970;
- ✓ La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- ✓ La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de Leyes, decretos u ordenanzas;
- ✓ La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Será competente para conocer de la Acción de Amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiese tener efecto.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraren dudas razonables al respecto, en cuyo caso el Juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

La Acción de Amparo puede ser presentada por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectados, podrá también ser presentada en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- ❖ El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;
- ❖ La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- ❖ La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- ❖ La petición, en términos claros y precisos.

Cuando la acción fuera admisible, el Juez requerirá la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el Amparo.

La sentencia que admita la acción deberá contener:

- La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el Amparo;
- La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

En la actualidad la legislación de Argentina mediante la reforma Constitucional de 1994 en relación al régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo poder de disposición y control sobre los datos de carácter personal referidos a su persona que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros, los faculta a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, sea el Estado o un particular, o qué datos pueden esos terceros recabar, permitiendo asimismo que sepan quién posee sus datos personales y para qué, pudiendo inclusive oponerse a esa posesión o uso.

La Ley 25.326. Protección de los Datos Personales tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

En consecuencia, puede definirse al concepto de protección de datos como el Amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización de sus datos personales por terceros, en forma no autorizada, para confeccionar una información que, identificable con él, afecte su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad, o como la protección de los Derechos Fundamentales y libertades de los ciudadanos contra una singular forma de agresión: el almacenamiento de datos personales y su posterior cesión. Como ejemplos de este tipo de almacenamiento de datos a los que se aplica la Acción de Hábeas Data podemos citar los archivos policiales, los pertenecientes a servicios de inteligencia estatal, legajos de personal de empresas privadas, etc. La Acción de Hábeas Data se tramitará según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326) y por el procedimiento que corresponde a la Acción de Amparo Común.

2.3) EL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR

La Acción de Amparo es una Garantía Constitucional establecida en el Arto. 95 de la Constitución Política de la República de Ecuador, para asegurar el respeto y cumplimiento efectivo de los Derechos Fundamentales en el campo civil, político, económico, social, cultural y colectivo y protección de los Derechos Humanos de toda persona, garantizados en instrumentos internacionales vigentes. Es un procedimiento ágil, sencillo, informal y gratuito.

Así, la Acción de Amparo es un medio de protección ante: Formas de autoritarismo, acciones de hecho, conductas prepotentes, actitudes intolerantes y prácticas ilegales.

A través de medidas urgentes, la Acción de Amparo previene, suspende o repara actos u omisiones ilegítimos de: Autoridades públicas, particulares cuando presten servicios públicos, particulares cuando actúen por delegación de autoridades públicas, particulares cuando afecten gravemente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

La Acción de Amparo la puede interponer cualquier persona por su propio derecho, el representante legítimo de una comunidad, el ofendido o perjudicado, de modo directo o por medio de su apoderado, cualquier persona cuando se trate de la protección del medio ambiente, un agente oficioso; es

decir, cualquier persona que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado, el defensor del pueblo, sus defensores adjuntos o sus comisionados provinciales a nombre de la persona o colectividad que lo requiera. Quién interponga un Recurso de Amparo estará amparado por la presunción de buena fe. Pero si el Juez o Tribunal o en su caso el Tribunal Constitucional calificaren de maliciosa la actuación del demandante le impondrá una multa de hasta cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La Acción de Amparo se presenta ante cualquier Juez de lo Civil o Tribunales del territorio en el que sucede o provoca sus efectos el acto violatorio, el Juez o Tribunal Penal de turno para sábados, domingos y días feriados, del territorio en que ocurre el acto ilegítimo, se incluyen a los magistrados de las Cortes Superiores, Tribunales Fiscales y Tribunales de Jurisdicción Contenciosa y ante Tribunal Constitucional en caso de apelación

La Acción de Amparo se tramita mediante escrito dirigido a la autoridad competente para conocer la acción con los siguientes datos:

- Nombres completos del recurrente.
- Declaración bajo juramento, de no haber interpuesto otra acción similar por los mismos hechos denunciados.
- Nombre o dirección de la autoridad pública demandada.
- Narración de los hechos u omisiones que el recurrente considere violatorios de sus Derechos Fundamentales y Humanos.
- Señalamiento del derecho Constitucional o internacional vigentes que ha sido violado o pueda serlo.
- Petición al Juez para la adopción de medidas urgentes que prevengan, suspendan o reparen la violación del derecho.
- Presentación de pruebas para demostrar el acto u omisión ilegítima, así como la inminencia y gravedad del daño sufrido.
- Determinación del domicilio judicial en el cual se va a recibir las notificaciones correspondientes.
- Firma del recurrente o abogado patrocinador.

No se admite el Amparo Constitucional en caso de:

- Decisiones judiciales adoptadas dentro de un proceso.
- Presentación de la acción a nombre de terceros, sin su consentimiento.
- Existencia de otra acción similar sobre la misma materia y con el mismo objeto ante más de un Juez o Tribunal.
- Actuaciones de mala fé en el desarrollo normal del proceso.
- Daño eventual o remoto, cuando éste no es grave, y por el contrario, admite reparación directa.

- Resoluciones adoptadas dentro de otra Acción de Amparo.
- Protección a derechos patrimoniales, para los cuáles existe legislación civil, comercial, penal y procesal.

La Acción de Amparo contempla el derecho a una indemnización justa previo juicio civil por los perjuicios que cause la violación o desconocimiento de sus derechos.

Para la Acción de Amparo no habrá inhibición del Juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles. El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Después de 48 horas de haber presentado la Acción de Amparo, el Juez debe dictar resolución para su cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional. Para asegurar el cumplimiento del Amparo, el Juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

Se prohíbe la presentación de más de un Recurso de Amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un Juez o Tribunal. Al efecto quien promueva un Recurso de Amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal.

La Ley de Control Constitucional de Ecuador en su Arto. 34 señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el Recurso de Hábeas Data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.

No es aplicable el Hábeas Data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional.

No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados

2.4) EL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DE VENEZUELA

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señala en su artículo 2 que la Acción de Amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos Constitucionales.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la Acción de Amparo aquella que sea inminente, también procederá cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. También podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección Constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad. Igualmente procede la Acción de Amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho Constitucional.

En estos casos, la Acción de Amparo debe interponerse ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Así mismo el artículo 5 del mismo cuerpo normativo señala que procederá la Acción de Amparo contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía Constitucional, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección Constitucional. Cuando la Acción de Amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas,

respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y si lo considera procedente para la protección Constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho Constitucional violado, mientras dure el juicio.

No se admitirá la Acción de Amparo:

- ✚ Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía Constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- ✚ Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía Constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- ✚ Cuando la violación del derecho o la garantía Constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el Amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;
- ✚ Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o las garantías Constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.
- ✚ Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.
- ✚ Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- ✚ Cuando esté pendiente de decisión una Acción de Amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Son competentes para conocer de la Acción de Amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías Constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de Amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Del Amparo de la libertad y seguridad personal conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en dicha Ley.

Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de las garantías Constitucionales se

produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la Acción de Amparo ante cualquier Juez de la localidad. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.

La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y en la sala de competencia afín con el derecho o garantías Constitucionales violadas o amenazadas de violación, de las Acciones de Amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de Amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales.

La Acción de Amparo Constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de Amparo sobre cualquier otro asunto, así lo señala la Constitución Política de Venezuela en su artículo 27.

La Acción de Amparo es gratuita por excelencia. Su tramitación no esta sujeta a formalidad, y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

El Juez que conozca de la Acción de Amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

En la solicitud de Amparo se deberá expresar:

- Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;

- Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- Señalamiento del derecho o de las garantías Constitucionales violadas o amenazadas de violación.
- Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de Amparo;
- Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del Amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la Acción de Amparo será declarada inadmisibile.

El Tribunal que conozca de la solicitud de Amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de Amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o las garantías Constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de Amparo. La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Quedan excluidas del procedimiento Constitucional del Amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres. El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado, será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso.

El Juez que conozca del Amparo, fijará dentro de las noventa y seis horas siguientes a la presentación del informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos. Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro horas para decidir la solicitud de Amparo Constitucional.

El Tribunal que conozca de la solicitud de Amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles.

Cuando fuese negado el Amparo, el Tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta.

El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Cuando la Acción de Amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho Constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

La sentencia que acuerde el Amparo Constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales:

- Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el Amparo;
- Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- Plazo para cumplir lo resuelto.

Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de Amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo

conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta días.

La sentencia firme de Amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes. La desestimación del Amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

La Constitución Política de Venezuela en su artículo 28 señala el derecho que tienen las personas de acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, así de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el Tribunal Competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística. La Ley de Protección de Datos y Hábeas Data para Venezuela en su artículo 84 establece que la Acción de Hábeas Data se tramitará por el procedimiento que corresponde a la tramitación de la Acción de Amparo.

2.5) EL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

En el sistema jurídico español el Amparo tiene dos manifestaciones fundamentales:

- El Amparo Ordinario. La Ley 62/1978 de Protección de los Derechos Fundamentales de la persona, ha venido a cumplir la función de garantía del Amparo Ordinario, a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (Arto. 53. 2 de la Constitución Española del 27 de Diciembre de 1978).
- El Amparo Constitucional, que se tramita ante el Tribunal Constitucional (Constitución Española, artículos 53.2. y 161 1.b), una vez que se haya agotado el Amparo Ordinario ante los Tribunales Ordinarios.

El Recurso de Amparo o Acción de Amparo es la demanda jurídica que precautela los derechos Constitucionales del ciudadano y se envía al Tribunal Constitucional, cumpliendo una doble función de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los derechos protegidos por el Amparo Constitucional son los comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española y el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, regulado en el artículo 30.2 de la Constitución Española (artículo 53.2. de la Constitución Española y artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.)

Cualquier persona individual o colectiva puede recabar la tutela del Amparo. (Arto.53.2 de la Constitución Española), con tal de que se invoque un interés legítimo. (Arto. 162.1 a) de la Constitución Española.

Pueden interponer, además, Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (Art. 162.1 b) de la Constitución Española.

Los actos atentatorios de los Derechos Fundamentales contra los que procede el Recurso de Amparo Constitucional ya sean actos jurídicos ya sean actos realizados por vía de hecho son los siguientes:

- Actos emanados de los poderes públicos del Estado, tanto legislativos como ejecutivos, como judiciales.
- Actos de los poderes públicos de las Comunidades autónomas.
- Actos de los entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional.
- Actos de funcionarios o agentes de todos los organismos e instituciones señaladas con anterioridad.

La Constitución Española en su artículo 53 y la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional establecen que, deberán ser respetados los derechos y libertades garantizados en dicho cuerpo normativo, que el ejercicio de tales derechos y libertades, podrán regularse a través del Recurso de Amparo ante los Tribunales Ordinarios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través Tribunal Constitucional, quien es el órgano competente para conocer por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2. Constitución Española, Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Por otro lado la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional en su Título III, Capítulo I señala que El Recurso de Amparo Constitucional protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo institucional, así como

de sus funcionarios o agentes. Dichas violaciones podrán dar lugar al Recurso de Amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente. En el Amparo Constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuáles se formuló el recurso.

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de Amparo Constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes.

El plazo para interponer el Recurso de Amparo Constitucional será el de los veinte días siguientes a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

El recurso solo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos Constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de Amparo.

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de Amparo Constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho Constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

El plazo para interponer el Recurso de Amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Están legitimados para interponer el Recurso de Amparo Constitucional:

- Las personas naturales o jurídicas directamente afectada que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Cuando se trate decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades
- Quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en los casos de violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los Órganos Ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la sala competente para conocer del Amparo Constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Podrán comparecer en el proceso de Amparo Constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de Amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

El Recurso de Amparo Constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos Constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el Amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

Con la demanda se acompañaran el documento que acredite la representación del solicitante del Amparo y en su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

A la demanda se acompañaran también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal. La sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos y que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de Amparo Constitucional.

Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitución. Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un Recurso de Amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

Dicha providencia indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

Cuando no hubiere unanimidad, la sección, previa audiencia del solicitante de Amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

Contra los autos a los que se refieren los apartados anteriores no cabrá recurso alguno.

Admitida la demanda de Amparo, la sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, complementará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso Constitucional en el plazo de diez días.

Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el Amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá

exceder de veinte días, y durante el cual podrán presentarse las alegaciones procedentes.

La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral. Presentadas, las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

Podemos concluir, después de haber abordado las legislaciones anteriores que el Amparo tiene distintas denominaciones: en México es considerado como un Juicio, en las legislaciones de Argentina , Venezuela y Ecuador el Amparo, es visto como una Acción y en España, es considerado como un Recurso o Acción, que protege los Derechos y Garantías Constitucionales ante cualquier violación, provenientes de actos de autoridades públicas y particulares que lesione sus derechos constitucionales, con la diferencia que en Ecuador se hace la distinción que en cuanto a particulares, estos deben de estar al servicio público, actúen por delegación de autoridades públicas, o cuando afecten gravemente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, no siendo así en México y España en los cuales no se admite el Amparo para proteger actos provenientes de particulares.

El otro aspecto en materia de Amparo es en relación con la protección de datos contemplados como derecho fundamental en las constituciones de: Argentina y Venezuela y por ende establece el Recurso de Hábeas Data cuya tramitación y procedimiento es mediante el Recurso de Amparo, caso contrario sucede con la legislación de Ecuador que lo establece como un recurso independiente del Amparo. En el caso de España, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que es la que regula el Amparo Constitucional, no hace mención en su articulado del Recurso de Hábeas Data.

CAPITULO III

RECURSO DE AMPARO EN NICARAGUA

El Recurso de Amparo no se incluía en Nicaragua en las Constituciones anteriores a la de 1987, pero es elemento básico y fundamental la influencia que tuvo la implantación de este Recurso originario de la figura Mexicana del Juicio de Amparo como elemento protector de los Derechos Humanos Fundamentales e Individuales de todo el Orden Constitucional, aquí es donde fundamentalmente se dió origen en Latinoamérica a dicho recurso. Puntualmente en otros países tales como Argentina, Bolivia, Ecuador, Honduras, Costa Rica también se incluía ya el Recurso de Amparo.

El concepto del Recurso de Amparo se encuentra plasmado en el Arto.188 de la Constitución que señala que el Recurso de Amparo se da en contra de toda disposición acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

La Ley de Amparo en su artículo 32 señala el mismo concepto establecido en la Constitución Política de Nicaragua.

3.1) ASPECTOS NORMATIVOS Y ORGÁNICOS:

Para empezar podemos decir que el Recurso de Amparo en Nicaragua está basado en un modelo Constitucional mixto; por una parte, por que cualquier Juez o Tribunal puede controlar la constitucionalidad de las normas; por otra, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia posee competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas con efectos generales y por ultimo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema es competente para conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política y Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los Recursos de Amparo y es que la Constitución y la misma Ley Orgánica del Poder Judicial le otorgan dicha facultad.

La Corte Suprema de Justicia es un órgano independiente dentro del Poder Judicial, al que por lo demás organiza y dirige. La Sala de lo Constitucional, por su lado, se configura como una Sala más de la Corte y que es el órgano encargado de conocer y resolver sobre los Recursos de Amparo, así como el Recurso de Amparo de hecho, cuando el Tribunal de Apelaciones correspondiente no admite el Recurso de Amparo interpuesto ante el mismo, de conformidad con lo establecido en el Arto. 25, y de los recursos legalmente viables contra las decisiones que en materia de Hábeas Corpus dictan los

Tribunales de Apelaciones. La Sala Constitucional del seno de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue creada con las reformas Constitucionales de 1995. La Corte posee una Secretaría encargada del registro y tramitación de los asuntos. La Corte tiene, así mismo, el apoyo de Letrados que auxilian a los Magistrados en la preparación de las resoluciones.

3.2) OBJETO O MATERIA DEL AMPARO:

En base a los Artos. 23 L.A y 188 Cn., el objeto del Amparo en Nicaragua que lo motiva son los actos, disposiciones, resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que violen o traten de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución.

La materia contra la cual se recurre es amplia pues comprende actos de autoridad y no contra los actos de particulares, así también se asegura que no cabe el Amparo cuando la autoridad actúa como un particular, ya sea en celebración o cumplimiento de un contrato, o con ocasión de cualquier otro acto o hecho según se desprende especialmente de los Artos. 188 Cn y 23 L.A y del resto del articulado. Este pues ha sido el criterio mantenido por la Ley de Amparo y sostenido por la Jurisprudencia Nicaragüense.

Pero la Corte Suprema de Justicia ha señalado que contra la autoridad que ocupa un terreno, de cuyo conflicto nacen y derivan acciones ordinarias por las partes no cabe el Amparo, sino el ejercicio de dichas acciones. Estas acciones podrían ser reivindicatorias o posesorias.

La materia del proceso sobre el que se pronuncia el órgano jurisdiccional está constituido por la pretensión, la contestación a ésta, el acto recurrido y las partes.

La Corte Suprema en Sentencia número 18, del 2 de Abril de 1993, de las nueve de la mañana, ha dicho que los Convenios o Contratos Administrativos no son actos de autoridad, para el cumplimiento de alguna prestación debe de acudirse a los Tribunales Ordinarios y no usar la autoridad la vía de apremio, de hacerlo cabe contra ella la vía del Amparo.

En Sentencia número 28, del 12 de Junio de 1995, de las 10:45 de la mañana, se señala que el Recurso de Amparo, por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía Constitucional y el imperio de ésta, así como también de las Leyes Constitucionales y procede en contra de todo los actos, disposiciones, resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que violen o traten de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Por su naturaleza de Recurso Extraordinario, la Ley que regula su ejercicio, reviste al mismo de ciertos y determinados requisitos que deben de cumplirse por la

Persona Natural o Jurídica que hace uso de dicho remedio legal ante el Tribunal competente y que de no cumplirse, hacen que el Recurso cubra la suerte de ser declarado Improcedente. La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veinte de Diciembre del 1998, señala de manera expresa en los Artos, 26 y 27 los requisitos que deben de cumplirse para la interposición de la demanda o recurso correspondiente.

En Sentencia del 7 de Agosto de 1995, número 60 de las 10:45 de la mañana, señala que nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal por medio del cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

En Sentencia número 32, del 25 de Febrero de 1982, de las nueve de la mañana, dice la Corte Suprema que no hay lugar al Amparo por no haber sido establecido para tutelar violaciones a la Ley de Inquilinato y por que no se aportó ninguna prueba del acto reclamado.

3.3) PRETENSION DEL AMPARO:

En el Amparo, la pretensión es la petición del quejoso al órgano jurisdiccional para que le restituya o preserve sus derechos, si el hecho contra el cual se recurre fuere positivo; u obligarlo a respetar la Ley y cumplir con lo que esta exija.

La Corte Suprema en sentencia número 22, del 7 de Junio de 1995, de las 11:30 de la mañana , y en sentencia número 126 del 21 de Diciembre de 1993, de las 10:45 de la mañana, ha expresado que el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y establecer el imperio de la Constitución Política.

3.4) LAS PARTES EN EL RECURSO DE AMPARO EN NICARAGUA SEGÚN LA LEY DE AMPARO:

Las partes en el Amparo son tres, según el Arto. 41 L.A: El quejoso o recurrente, la autoridad responsable, y los terceros interesados.

Lo pueden interponer las Personas Naturales, las Personas Jurídicas Privadas o Públicas; las Sociedades Civiles o Comerciales, las Organizaciones

No Gubernamentales, los Sindicatos, el Estado y sus Entes, las Municipalidades, los Partidos Políticos, el Procurador General de la República y el Procurador de Derechos Humanos.

El Amparo solo puede promoverse y tramitarse a petición de parte, rige el Principio del Impulso Privado. La Corte Suprema de Justicia dice en sentencia número 124, del 26 de Julio de 1992, de las once de mañana, que el principio de la iniciativa lo recoge el Arto. 23 de L.A, el cual ordena que la tramitación del Recurso de Amparo solo se realice por iniciativa de la parte agraviada.

3.5) CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Es la aptitud de ser sujeto del Amparo. La tienen todas las Personas Naturales por el hecho de ser Personas, las Personas Jurídicas y Públicas y hasta los Extranjeros.

- ✚ Las Personas Naturales, tanto las Nacionales como las Extranjeras pueden interponer el Amparo. Los Nicaragüenses tienen una capacidad plena en tanto los Extranjeros tienen los mismos Derechos con excepción de los Derechos Políticos, de los que establezca la Ley y del Derecho a intervenir en asuntos políticos del país, así lo dispone el Arto. 27 Cn. que expresa en su parte final que el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y sujetos a su jurisdicción.
- ✚ Las personas Jurídicas de Derecho Privado pueden interponer el Amparo. En la Ley de Amparo de 1980 se exigía el requisito de la afectación de los intereses patrimoniales. Era una condición tanto para las Personas Jurídicas de Derecho Privado como para las de Derecho Público. La eliminación de este requisito permite una mayor amplitud para la legitimación de las Personas Jurídicas con relación a la violación de los Derechos Constitucionales.

Un sector doctrinal que limita la titularidad de las Personas Naturales no concibe a las Personas Jurídicas como titulares directos de los Derechos Fundamentales, sino de manera secundaria, pues representa una titularidad de los sujetos primarios que son las Personas Individuales.

Es más, existe la posibilidad que un mismo derecho tenga un aspecto que pueden ser titularizados por una persona jurídica y otros aspectos que no los puede titularizar.

Señala Escobar Fornos (1999. pág. 239), que la determinación de las titularidades de los derechos fundamentales es algo complejo. No se puede hacer en forma general con relación a todos y cada uno de ellos. El tema es algo casuístico. Debe de tenerse en cuenta, entre otros elementos la Naturaleza del Derecho, las Finalidades de las Personas Jurídicas y la Ley.

Inicialmente autores como German Bidar Campos (1991. pág. 371), les negaban a las Personas Jurídicas la Capacidad para ser titulares de Derechos Fundamentales. Estos solamente eran atribuidos a las Personas Naturales para protegerlos frente al Estado. Superadas en parte estas ideas y ante el aumento del desarrollo de los mismos, surgen criterios de que las Personas Jurídicas pueden ser titulares de Derechos Fundamentales atendiendo a la naturaleza del derecho que puedan ejercer. Es una titularidad general de los Derechos, pero limitada por la naturaleza del Derecho y por lo establecido en la Ley.

Por ejemplo las Personas Jurídicas de Derecho Privado son titulares de los Derechos de la Inviolabilidad del Domicilio; del Derecho de no ser sancionado administrativamente por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyen infracción; del Derecho de propiedad; del Derecho de Reunión. En cambio carecen del Derecho al Sufragio, del Derecho a la Libertad Personal, de los Derechos concedidos a la familia en general del Derecho de Asilo, del Derecho a no ser Extraditado entre otros.

Como ya lo expresamos existen derechos que solo pueden titularizar las Personas Físicas, a esta limitación debe agregarse el ámbito de sus finalidades, es conveniente señalar que la Persona Jurídica o el Estado como tal no puede fundar en la titularidad de un Derecho Fundamental la ampliación o modificación del ámbito de sus competencias.

- ✚ Las personas Jurídicas de Derecho Público son sujetos de Derechos Fundamentales pero con carácter excepcional.

Señala Escobar Fornos (1999. pág. 241), que las Personas Jurídicas de Carácter Público pueden interponer el Amparo cuando actúan como Personas de Carácter Privado, cuando invocan el Derecho a una Tutela Judicial Efectiva sin indefensión, cuando defienden a sus miembros en el cumplimiento de sus fines, cuando la universidad defiende la Libertad de Cátedra, cuando la Iglesia defiende la Libertad Religiosa y cuando las Municipalidades defienden su Autonomía.

La doctrina le niega el derecho de Amparo a personas jurídicas de

carácter público cuando lo hacen para defender las competencias, facultades y atribuciones frente a otras personas jurídicas de carácter público, se dice que el Amparo es un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los poderes y no de protección a estos. Tales asuntos deben de ser solucionados por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el Arto. 164 incs. 9 a 13 Cn. El procedimiento aún no está regulado, a pesar de ser posible hacer el planteamiento y que lo resuelva la Corte Suprema de Justicia como lo hizo recientemente en un conflicto entre la Asamblea Nacional y el Presidente de la Republica, según Sentencia en Corte Plena número 1, de las 9:00 AM del 7 de Enero de 1997, la cual se trata de un Recurso de Amparo por inconstitucionalidad del Decreto 1598 aprobado en sesión presidida únicamente por dos diputados de la Junta Directiva sin estar presente el Presidente de la misma, en donde se aprobaron Reformas al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional por lo que los demás Diputados recurrieron de Amparo, por lo que la Corte Suprema se pronunció declarando con lugar el Recurso de Amparo, anulando los actos, actuaciones y nombramientos realizados por dos diputados de la Junta Directiva.

3.6) CAPACIDAD PROCESAL:

Es la capacidad de comparecer al proceso por sí. Las personas Naturales las adquieren a los veintiún años. Un ejemplo: los menores de edad tienen capacidad para ser parte en el Amparo, pero no la capacidad procesal para comparecer por sí al Amparo lo pueden hacer a través de su representante legal. Las personas jurídicas lo pueden interponer por medio de apoderado especialmente autorizado por ellos, esta capacidad equivale a capacidad de ejercicio.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho en sentencia número 14, de las 11:30 AM del 29 de Enero de 1987, que el menor de 19 años de edad con estudios universitarios puede interponer Amparo y se le ampara contra las declaraciones de nulidad de un juicio que ella siguió y en la que no se le opuso la excepción de falta de capacidad.

3.7) LEGITIMACIÓN AD CAUSUM ACTIVA Y PASIVA:

Se refiere a la relación material y bilateral entre el recurrente y el recurrido. El recurrente invoca la titularidad de un Derecho Fundamental que ha sido violado o que pelagra que lo sea (Legitimación activa). Esta reclamación debe dirigirse en contra de la autoridad que ha violado o ha puesto en peligro el derecho fundamental invocado por el recurrente en virtud de un acto, disposición, resolución u omisión (Legitimación pasiva). El Amparo, pues, se interpone contra el funcionario o autoridad que emitió el auto o disposición, o resolución o incurrió en omisión, contra el agente executor o

contra ambos según lo dispone el Arto. 24 L.A.

3.8) LOS TERCEROS INTERESADOS:

Según se desprende del Arto. 41 L.A. Los terceros interesados son: El Quejoso o Recurrente, La Autoridad responsable y Los Terceros interesados que intervienen en el Amparo.

También la Procuraduría General de Justicia interviene en el Amparo. Los Amparos que se interpongan serán puestos en sus conocimientos y puede intervenir en cualquier momento. Además puede interponerlo en nombre del menor de quince años si se encontrare ausente o impedido su Legítimo Representante, lo cual también lo podría hacer cualquier otra persona, según lo dispone el Arto. 29 L.A., sin embargo el menor que hubiere cumplido los quince años podrá interponer el Amparo sin intervención de su Legítimo Representante, cuando éste se encuentre impedido o ausente, en cuyo caso se le nombrar un Guardador Especial para que lo represente, pudiendo el menor designar a éste.

Pero en cualquier supuesto las terceras personas pueden intervenir como parte principal o recurrente en el Amparo, lo que se puede dar en las relaciones familiares o cuando interpone el Amparo la Persona Jurídica para defender a sus miembros.

3.9) PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN:

El Amparo debe interponerse dentro de treinta días contados desde la notificación o conocimiento legal del acto, disposición o resolución. Según el Arto. 78 de L.A. todos los plazos son Improrrogables. No obstante, se puede ampliar por razón de la distancia, según lo dispuesto en el Arto. 26 de dicha Ley, así mismo se suspende por Caso Fortuito o Fuerza Mayor según se deduce del Arto. 51 L.A, cuando expresa que se suspenderá de acuerdo con el derecho común, y de Arto. 168 inc. 2 Pr. el cuál dispone que solo por Fuerza Mayor que impida utilizarlo podrán suspenderse los plazos durante su curso.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

- ✓ En sentencia número 217, de las 12:00 AM del 8 de Marzo de 1919, que no interrumpe el plazo la interposición de un Recurso Improcedente.
- ✓ Mientras existan pláticas con el funcionario responsable no corre el término para interponer el Amparo, aunque dicho funcionario mantenga su negativa. sentencia de las 1:40 PM del 26 de Mayo de 1965, B.J. pagina 156.
- ✓ La interposición de un recurso no establecido por la Ley no

interrumpe para proponer el Amparo. sentencia de las 9:45 PM del 7 de Junio de 1967, B.J. página 156.

- ✓ Es improcedente el Amparo cuando se recurrió en la vía administrativa ante la autoridad incompetente para ello y, como consecuencia, se dejó transcurrir el término para recurrir de Amparo. sentencia de las 11:40 AM del 9 de Febrero de 1970, B.J. página 104.
- ✓ Es improcedente el Amparo que no contiene ninguna fecha relativa a la causa o motivo que sirva como punto de partida para computar el término de interposición del Amparo. sentencia de las 9:00 AM del 11 de Diciembre de 1974, B.J. página 28.
- ✓ El plazo es de días y se cuanta día por día. sentencia de las 11:00 AM del 24 de Noviembre de 1962, del B.J. página 509.
- ✓ El término para interponer el recurso se cuenta desde que el recurrente tuvo conocimiento del acto, aun cuando la notificación sea posterior. sentencia número 109, de las 11:00 AM del 2 de Septiembre de 1986.
- ✓ El Título Preliminar del Código Civil, en su párrafo XXVI que el día es el intervalo entero que corre a media noche y los plazos de día no se contarán de momento a momento ni por hora sino de la media noche en que termina el día de su fecha. El párrafo XXX del Título Preliminar también expresa: "Todos los plazos serán continuos o completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de ciertos plazos valen si se ejecutan el último día en que termine el plazo. sentencia número 170, de las 11:00 AM del 24 de Noviembre de 1992.

- ✓ Si el último día para interponer el Amparo es inhábil se entenderá que el último día de plazo es el siguiente que fuere hábil, de acuerdo con el Arto. 172. Pr. sentencia número uno, de las 9:00 AM del 22 de Enero de 1993.
- ✓ El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de 3º días contados desde que se haya notificado comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, considerando que dicho término se cuenta por días calendario, ya que los términos judiciales son aplicables en los juicios ordinarios. sentencia de las 12:00 AM del 21 de Julio de 1995, del Boletín Judicial página 90.

3.10) COMPETENCIA:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer y fallar el Amparo; pero la Ley de Amparo comisionó al Tribunal de Apelaciones donde no hay Salas, o a la Sala de lo Civil de estos donde existen, para que instruyan las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive (Arto. 27 L.A.). Se concede tal comisión para facilitar la interposición y ciertos trámites del recurso.

Este Arto. 27, habla de conocer de estas primeras diligencias, lo cual es excesiva afirmación por que de acuerdo al Arto. 164 Inc.3 Cn.; a la Corte Suprema le corresponde el conocimiento y fallo del Amparo. La atribución concedida al Tribunal de Apelaciones solo lo podemos apreciar como una comisión judicial concedida por la Ley

La Corte Suprema ha dicho que:

- ✚ El Tribunal de Apelaciones no puede declarar improcedente un Recurso de Amparo por falta de los requisitos formales. Solo esta autorizado a concederle un plazo al recurrente para que corrija su recurso y si esté lo deja pasar sin hacer las correcciones se declararía como no interpuesto. sentencia número 25, de las 11:00 AM del 26 de Febrero de 1990.
- ✚ El Tribunal de Apelaciones no puede declarar inadmisibile un Recurso de Amparo. sentencia número 97, de las 10:45 PM del 26 de Febrero de 1990.
- ✚ El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Para determinar esta competencia, de acuerdo con el Arto. 41 L.A., se aplica el Arto 280 Pr., que disponerse que el domicilio de una persona determina la jurisdicción de la autoridad que debe reconocer en contra de ellos. Por tanto, siendo el domicilio de la autoridad recurrida la ciudad de Managua, el Tribunal competente donde debe interponerse el recuso el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil. sentencia número 18, de las 9:00 AM del 2 de Abril de 1993.
- ✚ La Sala no puede negarse a tramitar un Amparo, aunque se funde en que está en vigencia la Ley de Emergencia. sentencia número 24, de las 10:45 PM del 9 de Febrero de 1984.
- ✚ El Amparo debe de interponerse ante el Tribunal del lugar en que ejecutado el acto contra el cual se recurre. En consulta del 5 de Septiembre de 1988.

3.11) TRAMITACIÓN DEL RECURSO:

El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda Persona Natural o Jurídica, se entiende por tal aquél que esté en eminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de los mismos que violen, trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia también podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

El recurrente está en la obligación de haber agotado los recurso ordinarios establecidos por la Ley, es decir la vía administrativa correspondiente. Todo de conformidad con lo que dispone los Artos. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. El Tribunal dentro de tres días, de oficio o a solicitud de parte puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. Se pedirá a los recurridos envíen su informe al Supremo Tribunal dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, agregando las diligencias de todo actuado. Las partes deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si la parte recurrente no se persona dentro del término señalado, se decretará desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 L.A. vigente.

3.12) PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO:

En cuanto al Amparo propiamente dicho, el Recurso de Amparo por la vía de hecho y el de Queja de Exhibición Personal, el Procedimiento es interno dentro de la Sala de lo Constitucional, que deberá resolver sobre los mismos a propuesta del ponente interno.

No hay reglas sobre el reparto interno de asuntos entre los ponentes, por lo que corresponde al Presidente de la Corte o de la Sala de lo Constitucional, según los casos, la tarea de distribuir el trabajo. El correspondiente ponente, tras evacuar los correspondientes trámites procesales, presenta al Pleno o a la Sala, según proceda, la propuesta para su

deliberación y fallo. Debe destacarse que en los recursos de inconstitucionalidad, aunque la resolución corresponde al Pleno de la Corte, la Sala de lo Constitucional realiza la propuesta de resolución a través de uno de sus Magistrados, que necesariamente ha de actuar como ponente. En la Sala Constitucional el reparto se realiza de acuerdo con un programa informático.

En el Recurso de Amparo es posible impugnar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cualquier disposición, acto o resolución de poderes públicos, excluidos los actos de naturaleza jurisdiccional, sólo impugnables a través de los Recursos Ordinarios.

3.13) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE AMPARO:

Según el Arto. 27 L.A. el Recurso de Amparo se interpone por escrito en papel común, aunque no se rechaza por interponerlo en papel sellado, con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia y debe de contener los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos y generales de ley del agraviado y de la persona que promueve el Amparo en su nombre.
- Nombre, apellidos de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quién se interpone el recurso.
- Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento que a juicio del recurrente fuera inconstitucional.
- Las disposiciones constitucionales que a juicio del recurrente sean violadas.
- El recurso podrá interponerse por apoderado especialmente autorizado.
- El haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley señala.
- Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

Ha habido bastante polémica al interior de la Sala Constitucional en lo referente a la naturaleza de los requisitos que exige el Arto. 27 L.A. en cuanto a los cuáles son requisitos de forma o subsanables y de fondo o no subsanables.

Se cree que el requisito exigido en el inciso f), es requisito de fondo que no puede mandarse a llenar. Es principio de definitividad que no se pueda soslayar, es improcedente un Recurso de Amparo si no se agota la definitividad.

Por otra parte, mucho se ha discutido del apoderado especialmente autorizado. La Sala ha flexibilizado su criterio aceptando poderes o documentos habilitantes que contengan la facultad especial para recurrir de Amparo.

La Ley de Amparo es clara en cuanto a la interposición del Recurso de Amparo, en el sentido de que debe de interponerse personalmente por el Agravado o por Apoderado especialmente autorizado. Un escrito firmado a ruego del recurrente y presentado por un abogado no permite admitir para trámite al recurso. Un escrito firmado por el Agravado y presentado por un Abogado no permite admitir para trámite el recurso.

El Tribunal de Apelaciones tiene la obligación de examinar el escrito del recurrente y señalarle un plazo de cinco días para que llenen las omisiones de forma, si transcurre este término sin que el recurrente haga las correcciones el recurso se tendrá por interpuesto, así lo señala el Arto. 28 L.A., estas omisiones pueden ser por falta de papel sellado, el no uso de el Idioma Español, falta de las copias del recurso, omisiones de la calidades del recurrente, omisión del señalamiento de la autoridad responsable, falta de señalamiento de las Disposiciones Constitucionales violadas.

3.14) SUSPENSIÓN DEL ACTO DE OFICIO:

Esta es una medida precautelar que se da con la finalidad de mantener la materia del Amparo y evitarle perjuicio al quejoso, mientras se dicta la Sentencia Definitiva. Entre la interposición del recurso y la sentencia existe un espacio de tiempo en el cual, si no se ordena la suspensión del acto reclamado, puede resultar ineficaz el Amparo, la suspensión garantiza que las cosas puedan volver al estado anterior a la violación, asegurando así la efectividad de la Sentencia Definitiva, es por ello esta medida de relevante importancia.

La solicitud de suspensión se tramita como Incidente en la misma pieza de autos, es decir como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de acuerdo con el Arto. 242 Pr. Cuando es de oficio no se forma Incidente, pues se decreta en el acto de admisión del Amparo, ni se necesita que se haya pedido la suspensión, generalmente se pide en el escrito de Amparo, pero también puede solicitarse con posterioridad.

Además cabe contra actos positivos y prohibitivos, pero no contra los negativos, en concordancia con el Arto. 32 L.A. La suspensión a petición de parte se decretará cuando concurren conjuntamente las siguientes

condiciones:

- ❖ Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
- ❖ Que los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal
- ❖ Que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros, si el Amparo fuere declarado sin lugar, el monto de la garantía lo determina el Tribunal.

3.15) APERTURA A PRUEBAS:

Luego de que los autos fueron radicados ante la Corte Suprema de Justicia está le podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y además resolver sobre la suspensión del acto según lo disponen los Artos. 39 y 40 L.A., la ampliación o rectificación del recurso podrá hacerla el recurrente antes del informe del funcionario responsable.

Si el Tribunal no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por ocho días, así lo expresa el Arto. 43 L.A., se admiten toda clase de pruebas y el Tribunal podrá recabar de oficio otras que considere convenientes. Pero buena parte del material probatorio aparece en las diligencias levantadas por las autoridades responsables, las cuáles tendrán que ser enviadas al Tribunal.

En este Recurso no existe la Caducidad, ya que está de por medio la defensa de la Constitución, que es la Ley suprema del país, puesto que son pocos los trámites y el Tribunal está obligado a proveer lo que fuere necesario para que no se paralice. Tampoco hay alegatos orales, y la falta de informe de la autoridad responsable no hace más que señalar la Presunción Legal (Iuris Tantum) de ser cierto el acto reclamado.

3.16) TERMINACIÓN DEL PROCESO:

El Amparo puede terminar en forma normal mediante la Sentencia Definitiva acogiendo o rechazando el Amparo, o en forma anormal mediante la improcedencia, desistimiento y deserción.

Por Sentencia Definitiva: La forma normal de terminar el Amparo es mediante la sentencia definitiva, puede ser estimatoria o desestimatoria. Si el acto reclamado fuere positivo, la sentencia que acoge el Amparo restituye al quejoso en sus derechos mediante el restablecimiento de las cosas al estado

que tenían antes de la violación. Si fuere negativo, la autoridad será obligada a respetar la Ley o garantía y a cumplir con lo que esta exija. La que desestima el Amparo declara la validez de acto reclamado y autoriza a la autoridad para que continúe su ejecución.

Por Improcedencia: La Improcedencia se decreta cuando el Tribunal encuentra un obstáculo legal que le impide decidir sobre el fondo del asunto. La sentencia que declara la improcedencia se abstiene de entrar a conocer y decidir sobre el fondo.

De acuerdo con el Arto. 51 L.A., reformado por la Ley 205/95, no procede el Amparo:

- Contra las Resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de competencia. Las Resoluciones Judiciales no admiten el Recurso de Amparo, contra ellas se conceden los Recursos consagrados en los Códigos y en las Leyes (Reposición, Apelación, Casación. etc.). La sentencia que dicta los jueces pueden ser apeladas ante un Tribunal de Apelaciones y posteriormente ser objeto de casación, pero no de Amparo.
- Contra el Proceso de Formación de la Ley, su promulgación y su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa, por medio de esta causal se pretende impedir la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de formación de la Ley y de los Actos o Resoluciones Legislativas, para que se respete la división de poderes.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado en forma irreparable.
- Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito.
- Contra las Resoluciones dictadas en Materia Electoral. Esta causal tiene por objeto reafirmar lo establecido por el Arto. 173 Cn., que en su parte final establece que contra las Resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no cabe Recurso alguno Ordinario ni Extraordinario. Contra las resoluciones que dicta el Consejo Supremo Electoral no cabe el Recurso de Amparo.
- Contra los actos relativos a la organización de los poderes del Estado y al nombramiento y destitución de

los funcionarios que gozan de inmunidad.

Por Desistimiento: El recurrente puede desistir del Recurso. Los efectos y trámites de este desistimiento dependen de la consideración que se tenga del Amparo como Recurso o como un Juicio. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se desiste como en los Recursos, pero esto depende del criterio que se tenga de la naturaleza del Amparo, se puede desistir en la Sala del Tribunal de Apelaciones antes que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia, ya radicados los autos en este Tribunal, puede desistir antes de haberse dictado la Sentencia Definitiva.

Por Deserción: De acuerdo con el Arto. 38 L.A. resuelta la suspensión se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia y se le prevendrá a las partes que deben presentarse dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, para que hagan uso de sus derechos. Si no se personare el recurrente dentro del término indicado se declarada la deserción del recurso.

3.17) APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Según el Arto. 41 L.A. en lo que no estuviere establecido en la Ley de Amparo se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil, pero esta aplicación debe de hacerse de acuerdo a la naturaleza del Amparo, a juicio del Tribunal.

En nuestra Constitución Política no se señala el Recurso de Hábeas Data, pero si establece el Derecho a una vida privada contemplado en el Arto. 25 Inc. 2 Cn, que es una parte sustancial del Derecho a la Intimidad del cual deriva este recurso.

De lo estudiado en la Ley de Amparo en Nicaragua, se observa que no se establece explícitamente el Recurso de Hábeas Data pero no creemos que tal situación sea un obstáculo para que sea rechazado este Recurso pues por analogía podrían aplicarse las reglas del Amparo tal como sucede en otros países latinoamericanos como Venezuela y Argentina.

CAPITULO IV

EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

4.1) GENERALIDADES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El Derecho a la Intimidad es un derecho reciente cuyo origen se remonta al conocido artículo THE RIGHT TO PRIVACY escrito en 1890 por los abogados Samuel Warren y Louis Brandeis, en donde exponían la inquietud sobre la necesidad de que el Derecho a la Intimidad o los acontecimientos de la vida privada de un individuo recibiesen una protección adecuada frente a las injerencias de los medios de comunicación. En ese momento los juristas se refirieron a un Derecho de Exclusión (THE RIGHT TO BE LET ALONE) como una reafirmación de la intimidad y la individualidad. El que posteriormente en Europa y Latinoamérica recibió el nombre de Derecho a la Intimidad o a la privacidad.

Por tanto, desde la obra de Warren y Brandeis el concepto del Derecho a la Intimidad ha sufrido una importante variante, pues evoluciona de ser un simple derecho de exclusión en el que el individuo reafirma su derecho a la privacidad o “derecho a estar solo” para adquirir una nueva dimensión como derecho facultativo que le permita ejercer acciones en defensa de su vida privada.

No resulta fácil proporcionar un concepto de Intimidad y establecer una delimitación de él, por cuanto su acepción no es la misma en uno y otro país. Tampoco es la misma entre distintos niveles socioculturales e incluso, entre una y otra persona.

4.2) ALGUNAS DEFINICIONES DE INTIMIDAD.

Existen algunas definiciones de Intimidad:

Miguel A. Ekmekdjian, (1993) la definió como la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos.

Con otros fundamentos, Humberto Quiroga Lavié, (1992), reflexiona sobre el concepto de Intimidad y la define como el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas. Y

continúa manifestando que es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia. Como puede apreciarse, tal definición gira en torno a la idea de secreto, a la confidencialidad de una persona o de un grupo, especialmente de carácter familiar. Nos parece que tal concepto es incompleto, pero además del elemento confidencialidad o reserva debe incluir la idea de control que la propia persona ejerce de respecto de su información.

Así entendida la Intimidad, podemos aproximar un concepto sosteniendo que es la facultad de cada persona para determinar por sí misma, cómo, cuándo y qué cantidad de información suya pueden ser comunicada a los demás, previa evaluación si dicha comunicación puede o no acarrearle un daño moral o patrimonial.

La Intimidad es una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva. El término íntimo viene de *intimus*, superlativo latino que significa "lo más interior". La Intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

El Derecho a la Intimidad consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes, cuya función es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

4.3) DIFERENCIA ENTRE INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

La doctrina alude indistintamente entre intimidad y privacidad, así, para: Germán Bidart Campos, (1998) diferencia el concepto de Intimidad del de privacidad, define la Intimidad como: "la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero, y la privacidad es la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos.

Eduardo P. Jiménez, (2000) manifiesta por su parte, que privacidad e intimidad integran una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público. Este autor define a la Intimidad como la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo. Lo privado es, entonces, aquello restringido, dominio de unos pocos, referido a lo doméstico y familiar y consagrado en el derecho a la privacidad, mientras que lo íntimo es lo que corresponde al ámbito personal y psicológico, las creencias y la moral de la persona.

Norberto González Gaitano, (1991) señala cuatro razones que justifican la distinción entre privacidad e intimidad:

- Sólo las personas físicas gozan de intimidad; las personas jurídicas y las instituciones, no.
- La Intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.
- La Intimidad implica el respeto a la libertad de las personas, pues su existencia, conocimiento y difusión ocurre sólo por donación, la cual es siempre libre y voluntaria, como en el caso de la amistad y el amor.
- La Intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable, lo que se refleja en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o doctrinas como la objeción de conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales.

Lo privado es todo lo que está afuera del ámbito del interés público, de los asuntos del Estado, de lo que involucra al conjunto de la sociedad. Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. Es el Derecho Fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española distingue entre el Derecho a la Intimidad y la Privacidad. Estableciendo que el Derecho a la Intimidad protege la parte más íntima de una persona, esto es, esa esfera personal que define qué es y qué no es privado. Dicho de otra forma, hablar de intimidad es hablar de sentimientos, de creencias (políticas, religiosas), pensamientos o de una información como la clínica o la relativa a la vida sexual- cuya difusión puede producir ciertas reservas al individuo. Se trata en

definitiva de aquellos datos que bajo ninguna circunstancia proporcionaría un individuo de manera libre y consciente. Partiendo de este punto, nacen derechos como la inviolabilidad de las comunicaciones o el derecho a la propia imagen; ambos muy relacionados con la parte más privada de la psique del individuo.

La privacidad, sin embargo, es un término más amplio: se refiere a aquella parte del individuo que va más allá de lo íntimo, esto es, información que tomada por sí misma puede no ser relevante, pero que analizada en un momento o contexto concretos puede llevarnos a la construcción de un perfil muy fiable del individuo. Así, si al hablar de Intimidad poníamos como ejemplos los sentimientos o creencias, podríamos ilustrar el concepto de privacidad con los libros que se consultan, las películas que se alquilan, las asociaciones a las que se pertenece, etc. Por sí solos, estos datos no tienen excesivo valor; ahora bien, tomados en conjunto, en un ambiente determinado, pueden hablarnos de los gustos del individuo, de sus preocupaciones o necesidades. En cualquier caso, sin llegar a esa zona reservada que define la Intimidad.

Podríamos concluir que **los asuntos íntimos son privados, pero que no todos los asuntos privados son íntimos.**

Factores que atentan a la Intimidad:

El profesor Humberto Quiroga Lavié, manifiesta que en este tiempo contemporáneo la intimidad se ve afectada por dos factores:

- ✓ Por la masificación de la cultura: que invade la privacidad y afecta el desarrollo sostenido del hombre como individualidad,
- ✓ Por la tecnología: computadoras, bancos de datos, censores remotos..."

4.4) NATURALEZA DEL DERECHO

La raíz de la existencia del derecho radica en la unidad finalista que caracteriza a la persona humana, en el ser dueña de sí misma (sui iuris), autónoma (libre) y digna ante sí y ante otros (exigente).

En efecto, la persona humana es en realidad una, única e irrepetible, un ser concreto e individual que tiene una naturaleza específica, la humana, pero que posee su singularidad como algo absolutamente propio, intransferible e incomunicable.

Ilva Hoyos, (1991) dice que la persona humana es dueña de sí misma y de su entorno en tanto no pueda pertenecer a otro, es sui iuris, constitutivamente puede autodeterminarse y autogobernarse. Este señorío se

refleja primordialmente en el hecho de tener cosas suyas y en el de tener al iniciativa y el gobierno de sus actos. La relación de dominio surge porque lo suyo tiene un contenido metafísico. De aquí se desprenden los títulos naturales que son aquellos que se asignan algo a alguien sin que medie acuerdo de voluntades, esto es, las cosas que se tienen como propias en relación a la naturaleza humana. Este dominio radical se manifiesta en el dominio que la persona tiene sobre sí misma, su vida, sus actos, su integridad física, su intimidad, su honor.

El Derecho ha de reconocer al hombre su condición de persona, lo cual implica desde el reconocimiento del derecho a su integridad corporal (legítima defensa), a su subsistencia física y a su integridad moral (derecho al honor), a la afirmación de una zona de libertad y de las exigencias de dignidad que convienen en cada situación a su condición de persona. El derecho a buscar la verdad, a pensar y a expresar lo pensado, a creer religiosamente y obrar de acuerdo con esa creencia, a proceder en la vida conforme a las propias ideas; todo esto son manifestaciones de Derechos Fundamentales que guardan relación con el «Derecho de la Intimidad».

Es un Derecho Fundamental, individual, natural, inviolable que debe desarrollarse en una esfera de acción propia, independiente o autónoma. Según dice Béjar, (1995). El Derecho de la Intimidad es indisponible, irrenunciable; inexpropiable e inembargable, es imprescriptible, ya que al ser un derecho inherente a la persona al prescribir y extinguirse el derecho habría que considerar que la persona misma, a la que van unidos, se extinguiría también. Cabe resaltar, que si se ultrajaría la imagen o la voz de una persona se estaría atentando contra el derecho que tiene un individuo a que se respete su ámbito privado o su intimidad. La imagen y la voz son considerados como "propiedad" del individuo y el debe autorizar su reproducción. La imagen y la voz podrán ser utilizadas solo con la debida autorización del titular.

De esta manera el Derecho a la Intimidad, a la privacidad o a la vida privada, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,

- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,
- El derecho a no ser molestado.

Igualmente este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y de preferencia sexual, la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.

Las características del Derecho a la Intimidad son:

- ❖ Ser innato
- ❖ Ser vitalicio
- ❖ Ser absoluto
- ❖ Ser extramatrimonial
- ❖ Ser inalienable e intransferible

Algunos de los factores que limitan el Derecho a la Intimidad son la protección de la seguridad nacional; la protección del orden público, salud y moralidad públicas y la protección de los derechos y libertades de los demás individuos.

4.5) REGULACION NORMATIVA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

4.5.1) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

En su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.

4.5.2) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).

En su artículo 17 establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la Ley y que sean necesarias para asegurar

el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

4.5.3) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969) - PACTO DE SAN JOSÉ-

El artículo 11 se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la Ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

4.5.4) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989).

En su artículo 16 menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la Ley contra esas injerencias y ataques.

Si bien el objeto inicial de los ensayos doctrinarios descritos por Warren y Brandeis apuntaba esencialmente a analizar y tratar de encontrar límites para el avance indiscriminado de la prensa sobre la vida privada de los ciudadanos, no podemos discutir que, el avance tecnológico actual, que ha disparado exponencialmente las posibilidades de acceder y disponer de información de cualquier naturaleza, conlleva el potencial peligro de exacerbar la incidencia de tales medios sobre el Derecho a la Intimidad de las personas.

Es aquí donde encontramos el punto de conflicto que sirve de base para este trabajo pues se advertirá que todos los ordenamientos legales que se describirán posteriormente han mantenido el rango constitucional, de derecho fundamental si se quiere, respecto de la preeminencia del Derecho a la Intimidad sobre la libertad de informar o informarse.

El desarrollo tecnológico y el avance de las telecomunicaciones han obligado a los Estados a desarrollar una legislación con el fin de proteger, garantizar y respetar la Intimidad de los seres humanos. Benjamín Constant afirmaba que hay una parte de la existencia humana que, necesariamente, tiene que mantenerse individual e independiente y que queda, por derecho, fuera de toda competencia social.

4.6) EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LATINOAMÉRICA

La protección de la Intimidad es un derecho fundamental que en los tiempos recientes ha adquirido relevancia insospechada. Ello principalmente se debe a los avances tecnológicos en materia informática y de las comunicaciones que nos hace cada vez más vulnerables ante intromisiones indebidas en aspecto de nuestra vida que deben permanecer ajenos a extraños.

En algunos textos Constitucionales de América Latina, el Derecho a la Intimidad ya existe, de manera expresa, lo que ha generado una actividad, a través de los procesos constitucionales para hacer efectiva la garantía de ese derecho. Sin embargo las mayorías de las Constituciones Latinoamericanas consideran al Derecho a la Intimidad de manera limitada, como la prohibición de publicación de textos difamantes o la prohibición de intervención de las comunicaciones privadas.

4.6.1) VENEZUELA

Este país cuenta con una nueva Constitución la cual data del 2001. Este texto fundamental tiene ciertas innovaciones como la división del poder público en cinco órganos, establece un catálogo más ordenado de Derechos Humanos. Sin embargo, en materia de Derecho a la Intimidad se limita a proteger únicamente las comunicaciones privadas, guardando silencio respecto de las de más vertientes.

La Constitución Venezolana en su artículo 48 garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de Tribunal Competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

4.6.2) COSTA RICA

El respeto a la vida privada se tutela adecuadamente en la Constitución Costarricense, pues su artículo 24, en primer término reconoce expresamente la garantía del Derecho a la Intimidad, y se asocia con la libertad y el secreto

de las comunicaciones, así mismo, señala que son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la Ley, cuya aprobación y reforma requerirá de los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Talvez, la razón de que Costa Rica tutela de manera expresa el Derecho a la Intimidad se encuentre en el hecho de que ése país es la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el máximo órgano protector de esos derechos en el continente además de que precisamente, en San José la capital de ese país, se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce desde hace más de tres décadas el Derecho a la Intimidad.

4.6.3) COLOMBIA

El país Latinoamericano que mejor regula en el texto Constitucional el Derecho a la Intimidad, a nuestro Juicio es Colombia. El primer párrafo del artículo 15 de la norma fundamental Colombiana, dice: "Todas las personas tienen derecho a su Intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Esta norma incluye el principio que fundamenta el derecho de Hábeas Data, proponiendo la regulación de la recolección, tratamiento y circulación de datos condicionada al estricto respeto a la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la Ley.

Lo anterior indica que el Derecho a la Intimidad no sólo se erige contra el poder público sino también contra los particulares, correspondiendo al Estado la realización de todas las acciones necesarias para hacerlo respetar.

4.6.4) MÉXICO

El sistema jurídico Mexicano tiene un déficit normativo a lo que se refiere a la protección de la vida íntima en la Constitución no se reconoce el Derecho a la Intimidad como fundamental, y se regula parcialmente como derivación de la tutela de otros Derechos Fundamentales, como la limitación a la libertad de imprenta contemplada en el artículo 7 de la Constitución que señala que la

libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas establecido en el artículo 16 de la Constitución el que establece: Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia. Es evidente que la protección de la vida privada frente a actos de las autoridades se encuentra debidamente instituida en dicho texto Constitucional al señalar que para que una injerencia de la autoridad en nuestra Intimidad sea válida ésta deberá provenir de una orden de una autoridad facultada por la propia Ley para realizar dicha intervención plasmada por escrito, la cual deberá estar debidamente razonada y justificada además de estar prevista en una Ley el acto de molestia en cuestión. Lo mismo ocurre con la intervención de comunicaciones privadas por los diversos medios ya que esta Constitución establece condiciones, casos y requisitos en los que el Estado puede realizar dicha intervención.

En materia penal, se castiga como delito la revelación de secreto, (artículo 210 y 211 del Código Penal Mexicano), la intromisión ilícita en sistemas y equipos de cómputo que cuentan con mecanismos de seguridad, violación de correspondencia, privación ilegal de garantías individuales y algunos delitos contra el honor, la difamación y la calumnia.

En el ramo civil se establece el daño moral entre otras causas por violación a la vida privada cuando se infringe el honor, la imagen o la dignidad de una persona. Al respecto el artículo 1916 del Código Civil Federal establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad psíquica o física de las personas.

El problema fundamental lo encontramos cuando la Intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información. Es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo.

4.6.5) NICARAGUA

La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el ser humano se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan. Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente. Sin embargo, dentro de esta esfera de vida privada podemos considerar a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.

La necesidad de Intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta manera la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la Intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual se ha considerado importante tutelar este derecho y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que como veremos la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así pues el derecho al respeto a la vida privada o Intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos

fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país (cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 y de los que México no es parte.

La Constitución Política de Nicaragua de 1987, consagra el Derecho a la Intimidad en su Artículo 26 garantizando a todos la Intimidad personal y familiar, el honor personal y la inviolabilidad del domicilio y que solo puede ser allanado de forma excepcional autorizado por una orden escrita de un Juez Competente en los siguientes casos:

- Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio.
- Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la Ley.

Así mismo, este numeral también establece que será inviolable el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y cualquier otro tipo de comunicaciones confidenciales salvaguardando los datos de carácter personal. La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él, artículo reformado por Ley N° 192 de 1995.

Por su parte, el artículo 30 CN. Que establece que todos gozarán de libertad de expresión y que podrá hacerse de manera oral o escrita, en público o privado, individual o colectivamente o por cualquier otro medio.

En el Código Penal de Nicaragüense, se castiga como delito de violación de secreto en el Libro II, Título III, Capítulo III, en los artículos 238 al 243, el que haciendo uso de su empleo, oficio o profesión violente la correspondencia u otra documentación de las personas, así como la publicación de esa información encontrada en los documentos de correspondencia, telégrafos u otros por cualquier medio de prensa, ya sea televisivo u radial o escrito, etc. También se establece el delito de revelación de secreto y algunos delitos contra el honor, la difamación y la calumnia que se encuentra regulado en el código penal en el Libro II, Título I, Capítulo VII en sus Artos del 169 al 198.

En el Código Civil se establece en el Título VII, Capítulo único, Arto. 2509 que dice que el que por dolo, falta, negligencia o imprudencia cause un daño a otra persona, está obligado a repararlo junto con los perjuicios. En tanto en el Arto. 1837 establece que las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, así también lo confirma el Arto. 2520 del mismo CC.

Después de nuestra Constitución Política en la que se encuentra regulado el Derecho a la Intimidad y el acceso a la Información, podemos encontrar estos derechos en el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua en sus Artos. 17 y 18 que desarrolla el Derecho establecido en el artículo Constitucional referido anteriormente.

Atento a todo lo anterior, consideramos que seria muy importante incluir en nuestro texto Constitucional de manera expresa como garantía individual el Derecho a la Intimidad personal y familiar y el respeto al honor y a la propia imagen contra actos no sólo de las propias autoridades sino también de otros particulares que en el ejercicio indebido y excesivo de sus derechos y libertad de expresión e información pudieran transgredir esos Derechos Fundamentales relativos a la vida privada.

4.7) EI DERECHO A LA INTIMIDAD EN ESPAÑA

En primer término debemos decir que en España, no se puede hablar del Derecho a la Intimidad antes de la Constitución de 1978. En la actualidad, a pesar de los múltiples obstáculos, España se coloca en el círculo de las naciones que pueden presumir de disponer de una legislación sobre el tema.

En España el Derecho a la Intimidad es considerado como un derecho de carácter fundamental. Así la Constitución de 1978 se ocupa de garantizar el derecho al honor, a la Intimidad personal, familiar y a la propia imagen (artículo 18.1), y también de facultar al legislador ordinario para limitar el uso de la información al efecto de garantizar el honor y la Intimidad personal y familiar de los ciudadanos (artículo 18.4).

El artículo 18 de la Constitución Española se relaciona con el artículo 20 que consagra el derecho a la libertad de expresión y de información, y que señala en su párrafo cuarto que “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la Intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de infancia”.

La Constitución Española al incorporar el Derecho a la Intimidad dentro de su ordenamiento asume su existencia previa como un derecho de personalidad y como tal, protegible a través del derecho privado y darle un rango más elevado, al considerarlo Derecho Fundamental, con las consecuencias que de ello deriva como la de permitir el uso de procedimientos especiales para solicitar su protección. Así cabe, no solo el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, sino también su protección jurisdiccional especial ante los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución que prevé para ello un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

CAPITULO V

HÁBEAS DATA Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

5.1) GENERALIDADES:

Los derechos, como instituciones jurídicas estructurales Constitucionalmente, responden a determinadas utilidades sociales o funciones que también están determinadas en la Constitución. Hoy en día la Constitución no es únicamente la norma fundamental y suprema del ordenamiento y no puede ser únicamente instrumentalizada como regla de reconocimiento del resto de las normas jurídicas. Ello es así por que la Constitución también marca contenidos concretos en sus reglas, principios y valores; la Constitución define bienes jurídicos y, si es una Constitución de Integración, plasma el conflicto social de intereses describiendo procedimientos para reglarlos. Es en este terreno donde debemos situar el análisis de los derechos; en una estructura Constitucional compleja dotada de una serie de funciones. (Espinoza Mondragón, Braulio, 2006, Pág. 50.)

La expresión Derechos Fundamentales, es más precisa que derechos humanos y carece de contenido de la ambigüedad que ésta supone y puede abarcar las dos dimensiones en que aparecen los derechos humanos, para comprender tanto los presupuestos éticos significando la relevancia moral, como los componentes jurídicos que convierte a los derechos en normas básicas del ordenamiento.

La definición de Derechos Fundamentales ha tenido una evolución histórica muy significativa. De manera general los Derechos Fundamentales son aquellos que tienen como objeto la protección o defensa del individuo respecto del estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad individual y social en el que los individuos, desde el punto de vista jurídico puedan actuar a su arbitrio.

En la clasificación de los Derechos Humanos la doctrina realiza muchas, pero el más acertado es el que distingue entre derechos de primera, segunda y tercera generación.

Los de la primera generación son los derechos individuales, en ellos el estado no interviene activamente, pero los garantiza. Los de segunda generación son los económicos y sociales (derechos colectivos). Respecto a ellos el Estado interviene activamente a efectos de que los hombres puedan gozarlos. Los de tercera generación son a la vez, individuales y colectivos, tales como el derecho a la paz, a un ambiente sano, a la autodeterminación

informativa, el acceso a la información, etc. Estos derechos no son recientes, han existido siempre, pero han evolucionado de acuerdo a los cambios de la tecnología y la sociedad. Por ello, para garantizarlos han surgido las garantías de la tercera generación (Flores Dapkevicius, 1997).

En gran breaña, luego que se percibió que el concepto tradicional de intimidad era insuficiente ante los riesgos de la actualidad en materia de información, se construyó un sistema de protección de datos, para lo que se preparó el informe Younger (1972), en el que se distinguen dos facetas de la intimidad.

- Intimidad física, que es la libertad frente a toda intromisión sobre uno mismo, su casa, su familia o relaciones, e
- Intimidad informativa, que es el derecho a determinar personalmente como y en que medida se puede comunicar a otros, información sobre uno mismo.

Con posterioridad a esto fue entonces que el Tribunal Constitucional de Alemania dio mayor precisión a esa última faceta hablando del derecho a la autodeterminación informativa (Cuervo, 1998-2002).

Respecto a esto, Delia Ferreira Rubio (citada por Hess A., 2002) considera que el control de la información personal es la más importante faceta del Derecho a la Intimidad, y su defensa el medio más eficaz para la protección de la vida privada.

En la actualidad, el Derecho a la Intimidad es, para muchos, el derecho fundamental más vulnerado. Tal vulneración ha venido tradicionalmente de la prensa, por lo que los países han creado legislaciones que responsabilizan a los medios de información escrita y audiovisual, por todo lo expresado en ellos que sea falso o inexacto. En el mismo sentido, el Arto. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el derecho de réplica, que consiste en poder rectificar las informaciones inexactas o agraviantes que hayan sido publicadas por medios de información legalmente constituidos. Sin embargo, el desarrollo acelerado de los medios de comunicación ha facilitado muchos medios que ponen en peligro el Derecho a la Intimidad, tales como:

- ✓ Las cookies, que son ficheros de datos que determinados servidores envían a los ordenadores que se conectan a su página Web, quedando almacenados en el disco duro. Cuando esta actividad se produce sin límites temporales, cada vez que un usuario visita esta página Web, la cookie almacenada es reenviada al servidor, proporcionándole información variada, entre la que se incluyen datos personales muy

importantes. Este instrumento de información hace posible que el servidor pueda reconocer a sus visitantes y obtener información sobre el tipo de software o hardware que se está utilizando, incluso en algunas ocasiones recoge el e-mail del usuario y hasta la clave.

- ✓ Los rastros de clickeo o clickstream, que son los clicks del ratón o los datos introducidos a través del teclado que realizan los usuarios de Internet con sus actividades de interoperabilidad con los diferentes servicios existentes en la red, por lo que queda constancia del comportamiento, las elecciones y por supuesto de las preferencias que ha manifestado una persona al visitar determinado sitio Web. Los datos de clickstream proporcionan dos tipos de información; por un lado reflejan la existencia de las diferentes interacciones de los usuarios de Internet, y por otro, muestran el contenido de dichas interacciones. La cantidad de información que un servidor puede conseguir, depende de las aplicaciones que tenga instaladas. Pueden obtenerse datos tales como el nombre de dominio, el tipo de navegador y su versión, la hora, fecha y número de transacciones realizadas, o el número de bytes transmitidos en cada operación, e incluso a donde va el usuario después de visitar la correspondiente página.
- ✓ Los motores de búsqueda, que son los robots a través de los que seleccionamos la información de Internet, tales como google, altavista y otros. Los motores de búsqueda también pueden ser utilizados para encontrar datos personales en Internet, y pueden, a su vez, establecer perfiles personales mediante la búsqueda realizada (Suñe, 2006).

La práctica de recolectar información no es nueva. La formación de banco de datos, ya sea computarizados o no, es un hecho antiguo que en la actualidad nos acompaña durante toda la vida. En nuestro quehacer cotidiano vemos algunos ejemplos. Así, en el Registro del Estado Civil de las Personas, se lleva la información de los nacimientos, como fecha, lugar, hora, nombre de los padres; de los matrimonios, fecha, hora, nombre del cónyuge y del notario o Juez que realizó el acto. En el Registro Público de la Propiedad se guarda información sobre las propiedades inmuebles que una persona posee (longitud, localización, linderos, fecha de adquisición, dueño anterior, gravámenes, etc.).

En el Registro de Propiedad Intelectual se llevan los datos de marcas, patentes y otros derechos de la misma índole que permanezcan a una determinada persona. En las oficinas de tránsito de las delegaciones policiales, se crean bancos de información sobre los autos móviles de la localidad, tipo, modelo, color, a quien pertenece, etc. También se tiene

información de los accidentes de tránsito ocurridos, la fecha, los nombres de los involucrados, señalando al supuesto culpable, los datos del vehículo, etc. En otros departamentos u oficinas de la misma institución se conserva el nombre completo de las personas, la edad, el domicilio; los rasgos físicos, información sobre eventualidades detenciones o arrestos, entre otras. En los hospitales se llevan registros de tus enfermedades. En las oficinas de telefonía se archiva información de las llamadas hechas desde determinado número telefónico, tales como el número al que se llamó y el tiempo que duró la llamada. En una institución financiera se guarda información crediticia sobre las personas, tal como la cantidad del dinero que se tiene depositada, cuentas por pagar, historial de créditos anteriores etc.

En algunos casos, la información contenida en dichos bancos de datos es pública por que la Ley así lo dispone, por ejemplo en el caso del Registro del Estado Civil de las Personas y el Registro Público de la Propiedad, y en consecuencia, cualquier interesado puede solicitar información y debe recibirla. En otros casos la información es privada, pero generalmente la Ley no dice nada al respecto, salvo por lo del sigilo bancario, y existe la posibilidad de que se viole el Derecho a la Intimidad de las personas cuyos datos se encuentran ahí registrados.

En algunas ocasiones las personas puede ser que estén interesadas en la divulgación de su información personal, aunque ésta sea privada, como en caso que alguien necesite un crédito en un Banco y le interesa que sus referencias comerciales, si son buenas, sean conocidas; o en caso contrario, si son malas desee ocultarlas. Se cae entonces, en la esfera del derecho que cada persona tiene de determinar por sí misma cuáles datos sobre ella desea que se conozcan y cuáles no, y es evidente que quienes manejan esa información, sea que vaya o no a ser divulgada, están obligadas a conservar datos veraces, para lo que deben permitir a los interesados el acceso a la información almacenada a efecto de posibles correcciones o eliminaciones. Por eso, el derecho a la autodeterminación informativa, va más allá de la esfera privada protegiendo el derecho a la disposición de datos que se refiere al consentimiento en el uso de un dato personal y a la posibilidad de vigilar que se use para el fin determinado (Hess A., 2002).

A este respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su resolución N0. 05802-99 hace algunas reflexiones sobre la Intimidad, señalando que es un concepto cultural imposible de determinar con carácter general, cuyo contenido debe de ser determinado por los órganos judiciales, atendiendo a las circunstancias objetivas en las que se desarrolla el individuo, al momento histórico en el cual se ubica y atendiendo sobre todo a su desarrollo dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que

éste debe velar por el pleno desarrollo del sujeto individual y no sólo como parte de un engranaje social en el que este se encuentra limitados sus derechos en cumplimiento de los intereses sociales. Luego agrega la honorable sala que la protección del Derecho a la Intimidad ha evolucionado con el desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que con este avance, sus ataques no sólo se tornan cada vez más frecuente, sino también más grave. Actualmente, el desarrollo de la informática ha hecho que los medios con que cuenta el estado como los particulares en el almacenamiento y transmisión de la información, adquiera dimensiones que hasta hace poco tiempo, eran insospechadas. A la capacidad de almacenamiento debe sumarse la capacidad de manejo de información, es decir la posibilidad de que con el uso de tecnologías avanzadas se dé una comparación, simplificación y acomodo de datos que era imposible o muy difícil por medios manuales. Los datos reservados y clasificados en base de datos, o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines, provocándose una lesión a principios básicos Constitucionales, no sólo por producir nuevos conceptos para la información, sino por permitir una imposibilidad de control de las informaciones que los ciudadanos han entregado en la confianza que sean utilizados de determinada forma.

En tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en sentencia de las quince horas y cuarenta y tres minutos del dos de marzo del dos mil cuatro, se refiere en el inciso III, a la autodeterminación informativa, cuando afirma que el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del Derecho a la Intimidad. Señala que en referencia a la Intimidad personal es preciso manifestar que el contenido de tal derecho hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona en el que originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste, en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionada por el mismo. Por tanto en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todas aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás. A pesar de que el Derecho a la Intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos. Efectivamente, el derecho en estudio, ha ido perdiendo su carácter exclusivamente individual y asumido con mayor fuerza un papel colectivo y social importante, sin que ello signifique la eliminación de la nota que identifica tal carácter la individualidad

pues ésta se integra con un contenido público que viene a definirla y a complementarla frente a las nuevas circunstancias que van generándose en el tiempo. Luego agrega que se puede afirmar que el Derecho a la Intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente:

- Que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados,
- Que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte.,
- Que debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados.

Todo ello con la finalidad de establecer la estructura misma que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en bancos de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos, así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlo.

Por su parte el Common Law garantiza a cada persona el derecho a decidir hasta que punto pueden ser comunicados a otros, sus pensamientos y emociones (Warren, 1995, pág.31). En la legislación Española, según José Martínez de Pisón Cavero, se plantea que con el desarrollo de la informática no se observan sólo consecuencias positivas, sino que también se ponen de manifiesto los riesgos que el mal uso de la informática trae para las relaciones entre el Estado y el individuo, y especialmente su incidencia para con los derechos y libertades fundamentales, que pueden ir desde los ataques clásicos a la intimidad o a la libertad ideológica, hasta la elaboración de bancos de datos sobre personas sospechosas políticamente radicales, sólo por que no comparten una determinada política gubernamental (Martínez de Pisón Cavero, 1993, pp.149 y 150).

La Constitución Peruana de 1993 establece en su Arto. 2 inciso 6, que toda persona tiene derecho a que los servicios informático, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la Intimidad personal y familiar. Julio Núñez, refiriéndose a está norma, señala que la Intimidad personal y familiar está formada por los datos privados o reservados de la persona y de su familia, para los que ella tiene que autorizar su divulgación por parte de los servicios informáticos. En consecuencia, por intervención, podemos afirmar que no estarán dentro de la esfera de la Intimidad los datos públicos, en tanto que estos se mantengan como tales y no

afecten la esfera privada de la persona y su familia. La cuestión, dice él es determinar cuáles datos son públicos y cuáles no, pues es posible comercializar la información de proceso y notificaciones judiciales siempre y cuando estos datos tengan carácter de datos públicos y en caso que tengan carácter privado, será necesario contar con la autorización ó consentimiento previo, para su divulgación.

La Constitución Ecuatoriana de 1998 establece en su Arto. 94, que toda persona tendrá derecho a acceder a los datos, bancos de datos e informaciones que, sobre sí mismos o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Luego agrega, que los ciudadanos podrán solicitar ante el funcionario respectivo la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos que si fueren erróneos o afectaren ilegalmente sus derechos (Chiriboga Zambrano, 2006).

En cuanto al origen de esta acción, tenemos que las primeras Constituciones en abordar el tema sobre la problemática de la explosión informática fueron la de España (1978) y Portugal (1976). Es realmente a partir de los procesos constituyentes de los países latinoamericanos donde ha tenido un mayor desarrollo esta institución, siendo en Brasil donde se puede localizar el origen de esta acción con este mismo nombre, Arto.5, numeral LXXII, de la Constitución de 1988, que dice: conceder el Hábeas Data para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que conste en registro o en bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público, para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procesos reservados judicial o administrativo.

A partir de dicha disposición, comienza ha incorporarse dentro de las diferentes Constituciones latinoamericanas la Acción de Hábeas Data, ya sea con ese nombre o con otro diferente o bien como un derecho. En este sentido tenemos la Constitución de Colombia de 1991 (Arto.15) y la Constitución de Guatemala (Arto. 31) que lo reconoce como una garantía y no como un proceso autónomo.

En la Constitución de Paraguay de 1992 (Arto. 135) se reconoce como una acción con un procedimiento judicial especial, tendiente a la tutela o protección de los derechos establecidos en dicha norma. En Perú, en la Constitución de 1993 (Arto.200) se reconoce expresamente como una acción judicial con esa misma denominación, a diferencia de Argentina, donde es introducida en la reforma constitucional de 1994 (Arto.43) tratándose como un subtipo especial de Amparo. La Constitución de Ecuador de 1996 (Arto.30) reconoce el Hábeas Data como un proceso especial que permite la tutela de los derechos reconocidos en su Constitución. Por su parte, la Constitución de

Venezuela de 1999 lo establece en su (Arto.28) como una garantía.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el Hábeas Data ha sido tratado de maneras diversas en los ordenamientos jurídicos de cada país, por lo que su naturaleza jurídica va a depender de la forma en que se ha concebido dicha institución. En este sentido, el Hábeas Data puede ser tratado como una acción o proceso o como un derecho Constitucional.

Entre los países que lo han establecido como una acción o proceso tenemos: Brasil, Paraguay, Perú, Ecuador y Argentina. En sentido divergente, es decir entre los que tratan al Hábeas Data como un derecho o garantía tenemos a Colombia, Chile y Venezuela.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea en el Arto. 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataque a su honra y reputación. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Arto. 5 señala que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. A este respecto el Código Penal de la República de Nicaragua, establece en su Arto.173, el delito de Injurias, el que sanciona con multa de 50 a 25 mil córdobas al que por cualquier medio ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios, puramente privados o domésticos, o que por su carácter deshonroso o inmoral sean susceptibles de exponerlos a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público.

Algunos autores afirman que la protección de la intimidad deriva del derecho al honor, que incluye tanto la mayor o menor estima que los terceros tengan de una persona, como la mejor o peor imagen que pueda tener ella de sí misma. Desde este punto de vista dice Pérez Vargas y Bou Valverde (Hess A., 2002) las únicas intromisiones en la privacidad que podrían y deberían ser castigadas serían solamente aquellas que causen perjuicio a esa estima e imagen. Sin embargo, afirman que se ha criticado esa postura por considerar que no solo le niega autonomía a la situación jurídica que protege la intimidad, que es una proyección primordial del ser humano, si no que dejaría desprotegido a éste de todas aquellas intromisiones que sin ser difamantes o injuriosos atentan contra la Intimidad del ser humano.

De estas consideraciones surge el derecho a la autodeterminación informativa que según Viggiola y Molina Quiroga (Hess A., 2002) es la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, que está contenida en registros públicos o privados, especialmente

los almacenados mediante medios informáticos.

Por lo que hace a la garantía procesal del derecho a la autodeterminación informativa, se retoma la resolución 05802-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que señala que “el mecanismo procesal con que cuenta el individuo para la defensa contra lo que considera un almacenamiento o uso inadecuado de la información recavada es el Recurso de Hábeas Data, el que etimológicamente y bajo un enfoque similar al de Hábeas Corpus, literalmente significa traer los datos, por lo que en un principio fue entendido un recurso para los casos en que el individuo se impida acceder a la información registrada, como un recurso que protege el derecho de información en una relación de sentido muy amplio con respecto a la tutela del Derecho a la Intimidad”.

Entonces, la Acción de Hábeas Data nace con el desarrollo tecnológico del mundo actual, ya que hoy nuestra vida esta registrada en instituciones públicas y privadas, y en la mayoría de los casos no se conoce exactamente el contenido de esa información sobre nosotros mismos o sobre nuestros bienes la que muchas veces es incorrecta por la falta de actualización de tales registros o banco de datos, y luego, al circular tal información incorrecta perjudica la honra y buen reputación de la persona. Si esa información fuese incorrecta esta relacionada con hechos privados e íntimos, los cuales al divulgarse vulneran el ámbito de la privacidad, precisamente por el carácter confidencial de tal información.

El tratadista Enrique Falcón (Chiriboga Zambrano, 2006) señala que el Hábeas Data es un remedio urgente para que las personas puedan tener al conocimiento de datos a ellos referidos y de su finalidad, que conste en el registro de datos públicos y privados, y en su caso, para exigir la supresión, rectificación, confidencial o actualización de aquellos. A si mismo, la Sala Constitucional de Costa Rica, en la resolución antes referida, señala que, “El Hábeas Data no puede ser considerado un mecanismo para atacar los archivos de información en general, ni pretende la eliminación de todo tipo de registros o banco de datos, si no que debe ser aplicado en el resguardo de los fines del tratamiento de la información, de la proporcionalidad de uso de las informaciones, de la seguridad, pertenencia y veracidad de los datos recabados, para el resguardo de datos sensibles y para permitir la realización del individuo en la sociedad marcada por el signo tecnológico. Se trata de una herramienta destinada a la defensa de las personas contra toda posible lesión sobre sus derechos Constitucionales”.

Por lo que el Hábeas Data obliga al funcionario que dispone de la información, a presentarla, a explicar el uso que se le está dando y con qué

propósito la entidad tiene esa información. De ahí que el Hábeas Data nos garantiza acceder y verificar la información y, como consecuencia pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fuesen erróneos o afectan los derechos.

De esta garantía se desprende tres derechos que confirman el objetivo básico del Hábeas Data, como son el derecho de acceso, el derecho de conocimiento, el derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos como lo afirma Diego Pérez Ordóñez (Chiriboga Zambrano, 2002); por lo que el objetivo básico del Hábeas Data es evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de la persona como consecuencia de la inclusión de estos datos erróneos incompletos o inexactos.

La Acción del Hábeas Data sirve para proteger al ciudadano de que el Estado, o los particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta y que al difundir tal información, se produzca discriminaciones o calificaciones deshonrosas; pues como dice la Sala Constitucional de Costa Rica (Resolución N0.05802-99) “La existencia de datos sensibles y la posibilidad de que se manifiesten conductas discriminatorias con su manejo, entendiendo por discriminación el darle un trato a alguien, no teniendo en cuenta su situación objetiva, si no en función de sus rasgos, como el sexo, situación familiar, color de piel...” Confirma lo antes señalado.

El Hábeas Data no es una acción procesal civil, si no que es una garantía Constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante conozca por qué motivos legales el poseedor de la información la obtuvo, desde cuándo tiene la información, qué uso le ha dado y qué hará con ella en el futuro; además le permite conocer a qué personas naturales o jurídicas el poseedor de la información la ha hecho llegar; por qué motivo, con qué propósito, cuándo circuló la información, y qué tecnología usa para almacenarla, pues como refiere la Sala Constitucional de Costa Rica (Resolución N0. 05802-99) “el derecho a la confidencialidad exige que la información que el sujeto ha proporcionado o que ha sido legalmente requerida, permanezca secreta a terceras personas” ; por lo que el Hábeas Data no puede ser usado en la obtención propia del sigilo profesional, tampoco puede usarse como un medio que pueda obstruir la acción de la justicia.

El Hábeas Data constituye una herramienta procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática, que cumple una función paralela en el seno de los derechos humanos de la tercera generación, a la que, en los de la primera generación, correspondió el Hábeas Corpus. Fácilmente se puede observar un marcado paralelismo entre el Hábeas Data,

que se refiere a la facultad de acceso a las informaciones personales, y el habeas corpus que se refiere a las acciones exhibitorias. Al equiparar el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, se comprueba una coincidencia en lo referente a su naturaleza jurídica; pues en ambos casos, se trata no de derechos fundamentales strictu sensu, si no de instrumentos o garantía procesales de defensa de los derechos de la libertad personal, en el caso del Hábeas Corpus, y de la libertad informática en lo que concierne el Hábeas Data. Así mismo podemos señalar que ambas figuras jurídicas representan dos garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad; pues mientras el Hábeas Corpus se refiere a la dimensión física y externa de la libertad, el Hábeas Data tiende a proteger prioritariamente aspectos internos de la libertad; la identidad de la persona, su autodeterminación y su intimidad (Cuervo, 1998-2002).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone que “el derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. Así mismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos. Contar con procedimientos que garanticen el acceso a la información en poder del Estado, contribuye al control de la gestión estatal, es uno de los mecanismos más eficaces para combatir la corrupción. La ausencia del control efectivo “implica una actividad reñida con esencia del Estado Democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno...”

Cuando el derecho a la autodeterminación de la información sea violado, la legislación debe garantizarle a la persona la protección de este Derecho Fundamental, a través del Recurso de Hábeas Data.

5.2) ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE HÁBEAS DATA Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN NICARAGUA.

En Nicaragua no existe una norma de carácter general que regule la protección de datos de carácter personal, sin embargo, deben tenerse presentes algunos preceptos de su Constitución donde puede inferirse una cierta protección a este derecho, más concretamente, en el artículo 5 de la misma en donde señala que son principios de la nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el

pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, a su vez, en el artículo 26 establece la posibilidad de obtener toda la información contenida en los archivos oficiales, y las razones y propósitos por los cuales se requiere la información, cuando se vincula a la persona que la solicita, también determina que toda persona tiene derecho a su vida privada y a la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, de su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra, reputación y a conocer toda la información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información. Así mismo, el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua, en sus Artos. 17 y 18 desarrolla el derecho establecido en el artículo Constitucional referido anteriormente, cuando afirma que la información recopilada y administrada por las entidades, que contengan datos personales deben sistematizarse en archivos con fines lícitos y legítimos y que no serán concesionadas a empresas privadas para su comercialización. Se establece que estos archivos deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente en los fines legales y administrativos para los que fueron creados.

Por otro lado el artículo 66 de la Constitución establece que los nicaragüenses tienen derecho a información auténtica y, en el ejercicio de esa libertad, pueden procurar, recibir y divulgar información e ideas, verbalmente o por escrito, en forma gráfica o por otros medios de su elección.

De lo expuesto anteriormente, podemos constatar que Nicaragua carece de una legislación sobre la protección de datos de carácter personal, es decir, que en nuestro ordenamiento jurídico no existen normas Constitucionales, ni sectoriales que regulen, la protección de datos, el acceso de la información, mucho menos existe normativa alguna que se refiera al Hábeas Data como recurso o garantía para la protección del Derecho a la Intimidad o establezca las reglas de procedimiento, lo que la convierte en una potencial víctima del comercio de datos de sus ciudadanos, puesto que el hecho de no tener una legislación, no la exime de ser parte de la llamada Sociedad de la información y de todos los riesgos que trae consigo. Los recientes escándalos relativos al tráfico de los datos de ciudadanos nicaragüenses a Estados Unidos son una muestra de lo débil del sistema jurídico nacional (Beteta Brenes, 2003).

Pero tal situación no es obstáculo para que sea rechazada la Acción de Hábeas Data, pues por analogía podrían aplicarse las reglas del Amparo, pues no olvidemos que en muchos países el Amparo fue creación jurisprudencial. El esfuerzo de nuestra justicia solo será de carácter procesal.

Lo que si es habitual en nuestro ordenamiento, es la utilización de las llamadas cláusulas de confidencialidad, que son elaboradas ad hoc para cada caso, así encontramos que el derecho de acceso a la información ha estado dificultado por restricciones impuestas por disposiciones tales como las del Código Penal, que consideran delito penal la revelación de secretos de Estado y de información oficial. (artículos 538 y 540). La información es clasificada como “muy secreta”, “secreta” y “confidencial” (artículo 540). Toda la información proveniente de fuentes del gobierno como resultado directo de la conducción de actividades oficiales es considerada “información oficial” y su divulgación está sujeta a limitaciones que garantizan la seguridad de la defensa nacional.

Pese a todo esto, recientemente se presentó ante la Asamblea Nacional de Nicaragua un proyecto de Ley sobre Acceso a la Información, el que garantiza el derecho de las personas al acceso a los documentos, expedientes y bases de datos en poder de los órganos del Estado y de instituciones privadas que administran bienes públicos (artículo 1 del proyecto de ley). Esta información es considerada “bien público” disponible a quien lo solicite, según lo establece el proyecto de Ley en su artículo 2. Dicho proyecto de Ley también dispone el establecimiento de oficinas de acceso a la información en todas las instituciones del Estado sujetas al proyecto de Ley, con el objetivo de facilitar el acceso a la información.

El Gobierno de Nicaragua, en colaboración con diferentes instancias internacionales, entre ellas la Agencia Española de Protección de Datos, han comenzado a realizar esfuerzos que han culminado en un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, en Febrero del 2005, el que para José Luís Piñar Mañas (2006), director de la Agencia Española de Protección de Datos, esta a la altura de cualquier texto normativo de derecho comparado sobre la misma materia, y pondrá a Nicaragua, en caso de ser aprobado, en un nivel muy elevado de protección de datos, que incluso le permitirá al país obtener la decisión de adecuación por parte de la Unión Europea.

El mencionado proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública señala en sus considerandos, como su base jurídica los artículos: 26 Inc. 4 de la Constitución Política de Nicaragua, que consagra el derecho individual de acceso a la información, el 66 que consigna el derecho a estar informados, y el 131 que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos de informar a los ciudadanos.

5.3) ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN NICARAGUA.

5.3.1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para entender el proceso de impulso a una Ley de Acceso a Información Pública en Nicaragua, es importante recordar que hace sólo quince años terminaron los controles políticos y militares sobre la palabra del ciudadano libre y se institucionalizó el respeto a libertad de expresión y de información , como principio sagrado de los nicaragüenses.

Durante más de medio siglo, la información pública era un secreto de Estado a discrecionalidad primero de una dictadura de derecha y después una de izquierda. A partir del 25 de Abril de 1990 con el establecimiento de la democracia por el gobierno de la Presidenta Violeta Chamorro, comienza una relación invertida: la de la fiscalización de la prensa sobre los poderes que antes la oprimían.

En materia de acceso a la información pública, el proceso se inicia desde la prensa y la sociedad civil. Primero, con el surgimiento de una generación de hombres y mujeres periodistas comprometidos en darle a la prensa nacional mayor independencia frente a los grupos de poder, mayor capacidad de fiscalización de los poderes públicos, con mejor información y más pluralismo de ideas al margen de lucha ideológica.

Segundo, la ciudadanía también asume la apertura democrática y cierra filas alrededor de la libertad de expresión y su derecho a estar libre y verazmente informado. La sociedad en general comenzó a demandar acceso a información pública y pedir al Estado cuentas ante sus conciudadanos.

El silencio, el miedo institucional, el secretismo y la ausencia de transparencia se convirtieron en política de Estado, en los hermanos preferidos de la corrupción. En respuesta, los medios de comunicación con mucha valentía e independencia, han llevado la delantera en las denuncias e investigaciones de corrupción pública.

La falta de una cultura de transparencia y la ausencia de mecanismos institucionales para que el ciudadano pueda acceder a informaciones públicas o de intereses comunes puso en evidencia que voluntad política no es suficiente. En el caso de Nicaragua las buenas intenciones se han visto obstaculizadas por la cultura del secretismo y desconocimiento del derecho a la información pública como un bien de primera necesidad.

En su artículo 66 la Constitución Política Nicaragüense reconoce el principio de petición y queja que faculta al ciudadano dirigirse a los poderes públicos para solicitar una información determinada y estos a la mayor brevedad posible están obligados a dársela. Ese principio no está desarrollado en ninguna Ley secundaria que garantice la acción ciudadana. Una Ley de Acceso a Información Pública otorgaría un significado tangible a éste derecho Constitucional y serviría de importante complemento a la recién aprobada Ley de Participación Ciudadana.

A pesar que la mayoría de la población no valora la información pública como un derecho humano, en los dos últimos años una creciente conciencia ciudadana ha venido debatiendo la necesidad de consensuar el concepto de Acceso a Información Pública y establecer descripciones y características de lo que es un documento público y el sagrado e irrevocable derecho ciudadano de conocer todo tipo de información pública.

En Nicaragua, las primeras ideas y reflexiones sobre la necesidad de contar con una Ley de Acceso a la Información Pública, datan desde el año 1999. Estas ideas tienen orígenes múltiples y contemporáneos, tanto en organizaciones de la Sociedad Civil como en entidades gubernamentales, debiendo mencionarse entre ellas a la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, el Centro de Investigaciones para la Comunicación (CINCO), la Facultad de Comunicación de la Universidad Centroamericana (UCA) y la Oficina de Ética Pública de la Presidencia de la República.

De estos esfuerzos, resultaron al menos dos propuestas de anteproyectos de Ley de Acceso a la Información Pública, las cuales fueron dadas a conocer en círculos académicos, gubernamentales, políticos y de algunas organizaciones de la Sociedad Civil. A lo largo de los años, muchas otras organizaciones e instituciones se fueron vinculando al tema y brindando diversos aportes en diversos momentos. Entre ellas vale mencionar a El Centro de Derechos Constitucionales, Acción Ciudadana, el Congreso de Mujeres Empresarias de Nicaragua, el Movimiento de Mujeres María Elena Cuadra, la Unión Nacional de Empleados, la Universidad Politécnica de Nicaragua y la Defensoría Pública.

Las propuestas de ante proyectos de Ley existentes fueron presentadas en diferentes momentos a la Asamblea Nacional, la cual elaboró de ellas una tercera propuesta para el año 2003: el 7 de Noviembre se presentó a la Primer Secretaría, el 18 de Noviembre se puso en agenda y el 3 de Diciembre se presentó ante el Plenaria y remitió a la Comisión de Justicia para ser dictaminada.

A lo largo de 2004, ante las observaciones y sugerencias recibidas, se reformuló la propuesta original para dar paso a la actual propuesta de Ley que, teniendo un dictamen a su favor del 21 de Septiembre de 2005, adquiere el rango de Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública.

El actual proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública está compuesto por once capítulos y cuarenta y seis artículos que estructuran y contienen el objeto de la ley y sus definiciones básicas, la creación de oficinas específicas que respondan por este acto, los mecanismos y criterios para la clasificación de la información, los procedimientos de solicitud, denegatoria y/o entrega de información, la creación de bancos de datos, la publicación de oficio de un mínimo de información por las entidades públicas, la promoción y educación de la importancia de una Ley de Acceso a la Información Pública y las sanciones relacionadas con el incumplimiento de la Ley.

De conformidad con el contenido del proyecto de Ley, el objeto de la misma es "...garantizar y regular el ejercicio del derecho a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las instituciones del Estado, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren o manejen los recursos públicos o sean concesionarias de servicio público" (Arto. 1)

De igual forma, la visión que tiene el actual Proyecto de Ley sobre información pública es "Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas o privadas a que se refiere esta ley en su artículo uno" (Arto. 3, inciso "j").

En la actualidad, el Proyecto de Ley se encuentra aún en la Comisión de Justicia, para su revisión y mejora, la cual ha recibido aportes y comentarios escritos de la Asociación de Bibliotecarios y Profesiones Afines (ANIBIPA), el Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Centro Carter, instancias que interactúan con la Comisión de Justicia en procurar de mejorar tanto la calidad como la viabilidad del actual proyecto de Ley, de cara a que la aplicación de ésta, una vez aprobada, sea real y efectiva.

Complementariamente, hay que mencionar que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicación Estratégica de la Presidencia (SECEP) y con el apoyo del Centro Carter, ha elaborado un proyecto piloto que permita la puesta en práctica de forma voluntaria de la información pública de seis instituciones del Estado Central: el Ministerio de Salud (MINSA), el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Presupuesto (DGP) -ambas dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, el Instituto de

Desarrollo Rural (IDR) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Este proyecto piloto se conoció inicialmente como “Estrategia Voluntaria de Acceso a la Información” y luego se denominó “Estrategia de Transparencia Voluntaria”.

El Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública es un conjunto de organizaciones civiles e instituciones públicas que, conservando su individualidad y sobre la base del respeto, se han aglutinado alrededor del interés compartido de promover la divulgación, consulta y construcción participativa de ésta iniciativa de Ley, con miras a su aprobación, implementación y apropiación por la población para su reconocimiento y adopción como un derecho humano fundamental.

Sobre la base de los comentarios, aportes y observaciones realizadas por los diferentes sectores consultados hasta la fecha, el Grupo Promotor ha propuesto una serie de mejoras y adiciones al Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública que se encuentra en la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, al tiempo que continúa realizando acciones de difusión e incidencia en procura de lograr que estas mejoras y adiciones sean incorporadas durante su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Antes de aprobar el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública según nuestro punto de vista se debe:

- Mejorar aspectos conceptuales en la Ley, para que su redacción, interpretación y aplicación sea lo más clara y objetiva posible, de forma que se evite al máximo la discrecionalidad de los funcionarios públicos que tendrán la obligación de cumplirla.

A modo de ejemplo, ilustramos con la conceptualización de lo que es el derecho de acceso a la información pública, así el Proyecto de Ley establece que es el derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades a que se refiere el Arto. 1 de la presente Ley y la propuesta del grupo promotor es que el artículo se lea de la siguiente manera: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, administrada y en posesión de las entidades a que se refiere el Arto. 1 de la presente Ley, en forma completa, adecuada y oportuna.

- Se garantice tanto la privacidad y respeto a la misma de los datos personales privados y la vida íntima de las personas, como el derecho que tiene toda persona a conocer de la información que sobre ella disponga cualquier entidad pública, así como las razones para haber recolectado la misma (Hábeas Data).

- Se tenga claridad en los criterios de clasificación de la información en pública, pública reservada o pública confidencial, así como en los mecanismos que se utilicen para la clasificación de la misma.
- Se logre armonía entre las demandas de un rápido acceso a la información, el tiempo requerido por las instituciones públicas para responder a ello y la actual situación de manejo y disponibilidad de la información en las instituciones públicas.
- La especificación de la información mínima que cada institución pública deberá publicar de oficio y poner a disposición de la población.
- Afinar el sistema de administración de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como los procedimientos y recursos para el ejercicio de este derecho. Así el Proyecto de Ley establece Recurso de Reposición ante la Procuraduría de Derechos Humanos (treinta días). Procedimiento contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ. (cuarenta y cinco días). Silencio Administrativo Negativo y la propuesta del Grupo Promotor es que el Recurso de Revisión sea ante la Comisión Institucional. (veinte días) que antes de un procedimiento contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo se interponga un Recurso de Apelación ante la autoridad máxima de la entidad (treinta días) y que el Silencio Administrativo sea Positivo.
- Desarrollar de una manera más concreta y sencilla el Recurso de Hábeas Data, para una utilización eficaz por parte de los ciudadanos.
- Determinar el procedimiento a seguir para el ejercicio del Recurso de Hábeas Data.

5.3.2) DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y HÁBEAS DATA.

El Hábeas Data, es una garantía Constitucional que tutela, fundamentalmente, el derecho a la vida privada, y es una forma de derecho de acceso a la información pública en la medida en que garantiza el acceso a las personas a los registros o bases de datos públicos o privados que contengan información que les concierne. El Hábeas Data tiene sustanciales diferencias

con el derecho de acceso a la información pública, que, en lo fundamental, se resumen en los siguientes puntos:

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho que puede ser invocado por todas las persona que deseen acceder a una información de interés público, siempre que esos datos no estén restringidos por Ley. La facultad de solicitar información, entonces, no está limitada por la correspondencia del interés personal con los datos que cursan en archivos públicos; es decir que no es exigible que la persona que pide la información acredite su condición de “directa” interesada o agraviada con el procedimiento concreto. En cambio en el recurso de Hábeas Data, tiene legitimación activa la persona que posee un interés directo en el registro o base de datos, por vulneración a uno de los derechos protegidos por el recurso.

Los datos que pueden obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se refieren, fundamentalmente, a la actividad desplegada por la Administración pública, habida cuenta que es un derecho que “parte de que la información pública le pertenece a la sociedad”; en tanto que en el Hábeas Data sólo se puede consultar la información concerniente a la persona registrada, en virtud de la protección de los derechos a la intimidad y vida privada personal o familiar, honor, reputación e imagen, precisamente como límite al derecho de acceso a la información.

Mientras en el derecho de acceso a la información pública se puede consultar información que conste sólo en registros públicos, en el Hábeas Data se puede acceder a información de bancos de datos públicos o privados.

A través del derecho de acceso a la información pública, se permite la mera consulta y reproducción de los datos, en tanto que en el Hábeas Data la persona interesada puede solicitar la actualización, corrección o supresión de la información consultada. Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información implica la facultad de solicitar información de las instituciones públicas, permitiendo la participación y control del ciudadano respecto a la administración pública ya sea en asuntos que le interesen personalmente o al grupo social al que pertenece, este derecho puede colisionar, en determinado momento, con los derechos protegidos por el recurso de Hábeas Data, siendo éste, en definitiva un límite al derecho de acceso a la información pública, como se verá en el siguiente punto.

El ejercicio del derecho al acceso a la información no es absoluto, sino que, de hecho, existen algunas limitaciones en virtud a los intereses superiores que deben ser protegidos. Así, la defensa nacional, la seguridad del Estado, la intimidad de las personas, etc.

5.4) NECESIDAD DE UN RECURSO DE HÁBEAS DATA EN NICARAGUA.

Las diversas iniciativas doctrinales y normativas que propugnan por la introducción del Recurso de Hábeas Data en nuestro medio coinciden en que este remedio jurídico debe existir en forma autónoma, como un Recurso de Amparo especializado, que se caracterice por la celeridad y prioridad de su trámite. Esto se justificaría por la importancia de los valores tutelados y por la necesidad de actuar rápidamente para evitar los posibles daños y perjuicios derivados de una infracción del derecho a la privacidad.

En efecto, ¿por qué debería tener precedencia un recurso en que se busque proteger la Intimidad, respecto de otro en que se pida tutelar por ejemplo el derecho a la salud? Desde esta óptica, quizás lo verdaderamente necesario sea establecer mecanismos para lograr una substanciación más rápida del Recurso de Amparo ordinario, e incluir en él las previsiones necesarias para una adecuada tutela del derecho a la autodeterminación informativa, que para tal efecto sería incluido expresamente en el texto de la Constitución Política.

El moderno procesamiento de datos resulta ser no sólo sutil y carente de violencia, sino que también es seductor y apetecido. Sus peligros no suelen percibirse ya que los mismos se ocultan ante los beneficios que se obtienen. Se vende el 'valiente nuevo mundo' con la promesa de mayor seguridad, menos burocracia, más eficiencia y velocidad en las actividades de la agresiva sociedad de mercado. En este 'mercadeo del futuro' se oculta el hecho del procesamiento de datos móvil y descentralizado, de la comercialización de la información; de la interconexión de los bancos de datos, y del papel del Estado de observador participante, el cual comprende mejor que antes que ahora sólo tiene que asegurarse un acceso a los bancos de datos particulares para alcanzar la mayor parte de sus objetivos de control. El ciudadano se encuentra aquí confuso y hasta desinformado. Algo está pasando y él no lo comprende, ya que lo que sucede se oculta en el vestido del avance y del progreso, y contra esa promesa, una actitud reservada y meditativa tiene las peores cartas.

Desde esta perspectiva, la necesidad de introducir en nuestro medio una apropiada y completa regulación del derecho a la autodeterminación informativa resulta apremiante. Podrá discutirse los medios, pero no puede haber duda en cuanto a los fines. En esto es necesario reconocer que estamos ante un derecho que requiere de una tutela propia, ya que la autodeterminación informativa o tutela de los datos personales es un derecho personalísimo que ha adquirido autonomía conceptual con relación a otros

derechos de la persona como la Intimidad o privacidad, la imagen, el honor o la identidad personal, y se integra en un marco amplio de la libertad y la identidad personal. Implica la facultad de ejercer control sobre la información personal del concernido, contenida en un registro de cualquier tipo. Ha surgido para aplicarse a nuevas realidades jurídicas, que sólo parcialmente, pueden ser descritas o fundamentadas a través de la noción tradicional de "Intimidad", ya que es un producto de la era informática. Su fundamentación jurídica puede y debe relacionarse con el derecho a la Intimidad, pero lo excede, refleja más que una protección a la Intimidad, ya que puede contener también los intereses de un grupo social contra el procesamiento, almacenamiento y recolección de información, especialmente vinculado con prácticas discriminatorias.

Aún así, pensamos que las iniciativas legales deben estar complementadas por una mayor insistencia sobre los aspectos éticos del uso de la tecnología, entre los propios profesionales o personas que tengan muchos conocimientos en computación, quienes son en última instancia los artífices de lo que se puede y no puede hacer a través de las herramientas informáticas.

De igual forma consideramos que es necesaria la creación de una Ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, que regulen de forma completa todo lo relativo a la recopilación, manejo, uso e información de datos sensibles (entendiendo por estos todos aquellos que revelen cuestiones de origen racial, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones partidistas o sindicales, cuestiones de salud, vida sexual, etc.), inviolabilidad de comunicaciones de todo tipo (por vía verbal directa, escrita, telefónica, telegráfica, postal, electrónica, etc.), estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

Deberán establecerse, a su vez, en legislación secundaria los procedimientos para que mediante la acción de Hábeas Data o de protección de datos personales, se le dé a conocer a la persona la información que sobre ella se encuentre en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados y la finalidad de estos, así como también para que la persona pueda exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación (cabe señalar que al respecto existe ya un proyecto de Ley, que regula la Protección de Datos Personales, es decir la Ley de Acceso a la Información Pública que actualmente se encuentra en análisis o engavetada).

Por último es preciso señalar algunas de las interrogantes pendientes por resolver y que esta temática provoca y que por tanto deberán de estudiarse por los juristas, profesionales de los medios de información y sociedad en general para aportar soluciones que redunden en beneficio tanto del individuo en lo personal como de la sociedad en general: · ¿Cómo reglamentar adecuadamente el derecho a la Intimidad, al honor y a la propia imagen? · ¿Cómo regular apropiadamente el derecho a la información sin coartar la libertad de expresión? · ¿Qué comprende la esfera privada del individuo? · ¿Cuál es la línea divisoria entre lo público y lo privado? · ¿Cómo proteger al individuo en contra de intromisiones por parte del Estado en su Intimidad? · ¿Cómo proteger al individuo en contra de intromisiones por parte de otros particulares en su privacidad? · ¿Cómo garantizar una adecuada reparación del daño a quienes han sido afectados en su honra, reputación e imagen personal? · ¿Cómo garantizar el buen manejo de los datos personales que se encuentren en archivos, registros, bases o bancos de datos tanto públicos como privados? · ¿Cómo lograr la implantación de códigos éticos y autorregulación informativa en los propios medios de información y comunicación? · ¿Cuál es el concepto de persona pública y hasta dónde están facultados los medios para informar sobre aspectos de su vida íntima? Sin duda alguna de las soluciones acertadas y alternativas que se den con respecto a dichos cuestionamientos dependerá el sano y armónico ejercicio de buena parte de nuestros derechos y libertades.

CONCLUSIÓN

Actualmente, el mundo de información relativa a los sucesos, las cosas, los fenómenos y las personas adquiere vital importancia, convirtiéndose de esta manera en informática, tomando nuevos caracteres y generando problemáticas sociales, económicas y jurídicas. La irrupción de la informática en la sociedad ha replanteado la protección del Derecho a la Intimidad, en virtud del riesgo que implica para las personas.

La percepción de la insuficiencia de la noción tradicional de la intimidad ante los riesgos actuales viene acompañada por la exigencia de que a ella se le incorporara la intimidad informática la que puede preservarse mediante la auto determinación informativa considerado como el derecho de decidir por sí mismo cuando y dentro de qué límites procede revelar secreto de su propia vida y por un necesario equilibrio entre autodeterminación informativa, reflejo de las libertades individuales, el Derecho a la Intimidad y el derecho a la información en su doble vertiente de recepción y comunicación informativa.

El Derecho a la Intimidad informativa esta encaminada a reivindicar protección jurídica frente a la captación y utilización no autorizada de información personal.

Por el reconocimiento de estos derechos o por el avance de la tecnología, resulta impostergable la necesidad legislativa de llenar el espacio normativo en lo referente a resguardar la intimidad, uso y abuso de la información personal en materia de protección de datos. Si bien nuestra Constitución Política tutela el Derecho a la Intimidad, como un derecho Constitucional, no existe una Ley sectorial o legislativa que abarque los más importantes ámbitos de protección de datos, lo que para los ciudadanos nicaragüenses significa que estamos frente a una situación de desamparo que nos ubica como una potencial víctima al respecto.

Por ellos consideramos que es relevante la incorporación de la Acción de Hábeas Data como recurso procesal, protector y garantista de los postulados constitucionales, el cual podría ser adoptado de forma autónoma, como un Recurso de Amparo Especializado que proteja el derecho individual de carácter personalísimo, que se caracterice por la celeridad y prioridad de su trámite. El Recurso de Amparo no es suficiente, por que dentro del Hábeas Corpus no hay cabida para la protección de la vida íntima como una garantía debido al derecho que se vulnera, por lo que se hace necesario la creación del Recurso de Hábeas Data, con rango Constitucional como un Juicio autónomo.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ Autodeterminación informativa, (en línea), disponible en Internet: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1526>
- ✓ Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Garantías jurídicas: amparo, habeas corpus y presunción de inocencia. *Estudio Constitucional Comparativo*. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown, (En línea), disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/garantias.html>. 5 de octubre 2006.
- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua. Con las Reformas Constitucionales, Primera Edición Oficial (2003). Managua, IMPRIMATUR, Artes Gráficas.
- ✓ Código Penal de la República de Nicaragua. Con todas las Reformas Constitucionales (2004). Décima Edición, Managua, Editorial Jurídica.
- ✓ Código Civil de la República de Nicaragua. Edición 2003. Managua, Editorial BITECSA.
- ✓ Congreso recurso de amparo, (en línea), disponible en Internet: <http://www.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=161&tipo=2>
- ✓ Defensoría del pueblo, La Acción de Håbeas Corpus, (en línea), citado (2006/08/18), disponible en Internet en: <http://www.defensordel pueblo.gov.ec/paginas/Habeascorpu.htm>
- ✓ Defensoría del pueblo, La Acción de Amparo, (en línea), citado (2006/08/20), disponible en Internet en: <http://www.defensordel pueblo.gov.ec/paginas/Acción Amparo.htm>
- ✓ Defensoría del pueblo, La Acción de Håbeas Data, (en línea), citado (2006/08/20), disponible en Internet en: <http://www.defensordel pueblo.gov.ec/paginas/HabeasData.htm>
- ✓ Del amparo nacional al amparo internacional, (en línea), disponible en Internet:

<http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/files/amparo.doc>

- ✓ Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial: (en línea), disponible en Internet: <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/c5bbb727e7b3b30d06256d48005ecf9c/b2bd0325995e55c2062569490073af33?OpenDocument>
- ✓ Derecho a la intimidad, (en línea), disponible en Internet: <http://www.monografias.com/trabajos32/derecho-intimidad/derecho-intimidad.shtml>
- ✓ El amparo, (en línea), disponible en Internet: <http://www.eurosur.org/fddhh/3/ddhh142.htm>
Curso Sistemático de Derechos Humanos - El amparo
- ✓ El bien jurídico tutelado por el habeas data, (en línea), disponible en Internet: http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina_Provincial/pandiella.htm
- ✓ El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen. {en línea}, {citado 2006-10-22}, disponible en Internet en: <http://www.cpsr-peru.org/eventos/privacidad2005/nota>
- ✓ El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen,(en línea), disponible en Internet: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfDerCuahutemoc.htm>
- ✓ El derecho a la privacidad. {en línea}, {citado 2006-10-25}, disponible en Internet en: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/privacidad.html>
- ✓ El recurso de amparo constitucional, (en línea), disponible en Internet: <http://www.tribunalconstitucional.es/AMPARO.htm>
- ✓ Escobar Fornos Iván, Derecho Procesal Constitucional: La Constitución y su defensa. Managua, Nicaragua: HISPAMER, 1999.436 p., Cáp. XIX El Hâbeas Data. Pág. 278.
- ✓ Habeas data, (en línea), disponible en Internet: <http://www.abogarte.com.ar/habeasdata2.html>

- ✓ Hâbeas Data, (en línea), mod.2006-06-27, (citado2006-06-28),disponible en Internet:
http://es.wikipedia.org/wiki/H%C3%A1beas_data
- ✓ Espinoza Mondragón, Braulio, Hábeas data y la y Autodeterminación Informativa, León, Nicaragua, Cuadernos Universitarios, Editorial Universitaria, segunda Generación, noviembre 2006. Pág. 61 y 62
- ✓ Estado de la situación de la ley de acceso a la información publica en nicaragua, (en línea), disponible en Internet:
info.worldbank.org/etools/library/latestversion_p.asp?objectID=211221&lprogram=1 –
- ✓ Derecho a la intimidad, (en línea), disponible en Internet:
http://www.crlp.org/esp_pub_fac_lajurisprud.html
redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19760117.pdf
- ✓ Intimidad, privacidad y protección de datos de carácter personal, (en línea), (citado 02/03/2006) disponible en Internet:
<http://www.baquia.com/noticias.php?id=10620>
- ✓ La autodeterminación informativa, (en línea), disponible en Internet:
http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp#1.%20LA%20AUTODETERMINACIÓN%20INFORMATIVA
- ✓ Ley de Amparo, Ley No. 49. (GDO, 20 de Diciembre de 1988).
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260 (7 de Julio de 1998).
- ✓ Libre Acceso a la Información Pública en Nicaragua. {en línea}, {citado 2006-10-02}, disponible en Internet en:
http://www.violetachamorro.org.ni/consola/archivos_consola/documentos/CASO_NICARAGUA_ACCESO_INF_PUB.doc
- ✓ Ley de protección de datos y habeas data para Venezuela, (en línea), disponible en Internet. <http://www.cpsr-peru.org/bdatos/venezuela/privacidad/LPDHDJunio2004PRESENTACION.pdf/view>

- ✓ Martínez de Pizòn Cavero, José, El Derecho a la intimidad en la jurisprudencia Constitucional, Editorial Civitas, Madrid, España 1993.
- ✓ Montes Navidad, Hilda Graciela, ensayo: El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa, Derecho Constitucional (en línea), (citado 2006-06-27), disponible en Internet:
<http://www.vocesdelderechoperu.com/01dconstitucional/habeasdata.htm>
- ✓ Nicaragua, (en línea), disponible en Internet:
<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=269>.
- ✓ Privacidad y Derechos Humanos (2005), (en línea), disponible en Internet:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2253/9.pdf>.
- ✓ Privacidad y Derecho a la Información, (en línea), (citado 11 de Noviembre de 2002), disponible en Internet en:
<http://www.delitosinformaticos.com/ciberderechos/privacidad.shtml>,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr33.pdf>(protecciondelderechoa la intimidad).
- ✓ Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, Nicaragua, {en línea}, {citado 2006-11-24}, disponible en Internet en:
<http://www.violetachamorro.org.ni/docs/DictamenLeyPublica.doc?PHPSESSID=9191dbb9c5a91d50b55b2d39ab7ee742>
- ✓ Recurso de amparo, (en línea), disponible en Internet:
http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_amparo
- ✓ Sánchez Corrales Roger Iván, El Recurso de Amparo en Nicaragua como protección de derechos y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países, Editas Pueblos Fraternos.
- ✓ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica N° 05802-99, del 27 de Julio de 1999, Considerando IV: acción de inconstitucionalidad, (en línea) Citado(2006/08/23), disponible en Internet en:
http://200.91.68.20/scij/indexpj.asp?url=busqueda/jurisprudencia/jurficha_completasentencia.asp?nbasededatos=1&sentencia184483

- ✓ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador N° 118-2002, del 2 de Marzo de 2004, Considerando I y III: Derecho Constitucional a la intimidad, (en línea) Citado(2006/08/23), disponible en Internet en:
<http://www.jurisprudencia.gov.sv/explois/indice.asp?nbd=1&ndoc=32047&nitem=33366&nmodo=1>

- ✓ unidad para la transparencia, (en línea), disponible en Internet:
<http://www.icam.es/verFichaOtrosi.jsp?id=200508030004&seccion=&xml=/docs/20050726/0001.xml>

ANEXOS

DICTAMEN

Managua, 12 de Julio del 2006

Ingeniero
EDUARDO GOMEZ LOPEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA que le fuera remitido para su debido dictamen.

El objeto del proyecto de ley es garantizar el derecho de acceder y consultar los documentos y bases de datos existentes en las instituciones del gobierno y demás entidades que manejan información pública.

I. Consideraciones de la Comisión

La Comisión considera que este proyecto de ley, constituye en eslabón más, en la consolidación del Estado de Derecho y de la Democracia participativa, toda vez que el ocultamiento de la información, solo incentiva la arbitrariedad, la ineficiencia, el derroche y la corrupción en la Administración del patrimonio del Estado.

Los ciudadanos no solo tienen derecho a elegir libremente a sus gobernantes, sino también el de acceder con transparencia, responsabilidad y oportunidad a la información que estos produzcan, administren y resguarden en el ejercicio del poder público delegado a ellos por la ciudadanía. Este derecho no se puede ejercer sino se cuenta con los mecanismos jurídicos y administrativos para tal fin.

Sin pleno acceso a la información pública la población no podrá contar con los elementos de juicio suficiente para valorar la eficiencia, idoneidad y sanidad de la gestión gubernamental y en consecuencia para respaldarla o rechazándola.

El entendimiento de las tareas de administración pública y el conocimiento de la gestión gubernamental y de sus funcionarios contribuye a defender a la población del despotismo, la arbitrariedad y la corrupción. Sin embargo este

Derecho no podrá ser ejercido por el pueblo, si no se le permite acceder y conocer los documentos que soportan la gestión gubernamental.

II. Modificaciones Efectuadas por la Comisión.-

1. Se incluyó dentro del ámbito de aplicación a las empresas concesionarias de servicio público, porque manejan información de interés público.
2. Se incluyó a los extranjeros, como sujetos de la ley, con derecho a acceder a la información pública, porque la Constitución le otorga a éstos, los mismos derechos que a los Nicaragüenses.
3. Se crearon los órganos de aplicación de la ley: las oficinas de acceso a la información pública que atenderán las solicitudes de acceso a la información; las oficinas de coordinación en cada poder del Estado, Región Autónoma y Asociación de Municipios que conocerá de las apelaciones y velará por el cumplimiento de la ley y la Comisión Nacional que formula propuestas de políticas públicas, capacitación, educación y divulgación.
4. Se reformuló la clasificación de información considerada como reservada, suprimiéndose aquellas que no tenían razón de ser, tales como los expedientes judiciales o administrativos que tienen carácter público y no abona su ocultamiento a la transparencia en la administración de justicia. Los proyectos de sentencia, tampoco tienen razón de ser una información reservada, toda vez que en muchas legislaciones, se le notifica a las partes el proyecto de sentencia para que expresen lo que tuvieran a bien.
5. La solicitud de acceso puede hacerse verbalmente o por correo electrónico sin perjuicio de hacerlo por escrito, si así lo prefiere el solicitante. Para acceder a la información básica no requiere identificarse. Para otro tipo de información requiere de identificación inclusive podría identificarse con el número de su documento de identificación.
6. Se reformuló lo concerniente a llenar los formularios que limitaba el acceso a la información y se suprimió la exigencia de carta poder autenticada por Notario o Poderes, por limitar el derecho de acceso a la información pública.
7. Se mejoró el tipo de procedimiento con el que se substanciará la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública, estableciéndose el valor positivo al silencio administrativo, la motivación de la resolución bajo pena de nulidad, la obligación de notificar por escrito e íntegramente la resolución a más tardar dentro del tercer día de haberse dictado el recurso de apelación y una vez agotada la vía administrativa el recurso de lo Contencioso- Administrativo.

8. Se incluyó en el listado de información básica que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas la contratación del personal de carrera. También se incluyó los resultados de las supervisiones, evaluaciones, auditorías o investigaciones realizadas por entes reguladores, contralores, supervisores o comisiones institucionales de investigación.
9. Se estableció un Vacatios Legis de 180 días, para permitir a las entidades reguladas por esta ley, la adecuación de su estructura y capacitación del personal para la ejecución de esta ley.

III. Recomendación de la Comisión

Por las razones señaladas y tomando en cuenta que el presente proyecto de ley, es necesario, esta bien fundamentado y no se opone a la Constitución Política, Leyes Constitucionales, ni a los tratados ratificados por el Estado Nicaragüense, la Comisión de Justicia dictamina FAVORABLEMENTE el PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA y recomienda al plenario su aprobación.

Adjuntamos el texto del articulado con las modificaciones incorporadas.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOEL PEREIRA MAJANO
PRESIDENTE

DRA. MIRYAM FONSECA L.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DR. NATHAN SEVILLA GOMEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

MIRNA ROSALES AGUILAR
PRIMER SECRETARIO

DRA. DELIA ARELLANO SANDOVAL
SEGUNDO SECRETARIO

DR. WALMARO GUTIERREZ
INTEGRANTE

ING. EDWIN CASTRO RIVERA
INTEGRANTE

DR. WILFREDO NAVARRO
INTEGRANTE

DRA. MARIA AUXILIADORA ALEMAN
INTEGRANTE

DR. GABRIEL RIVERA ZELEDON
INTEGRANTE

I

ORLANDO TARDENCILLA
INTEGRANTE

LEY No. _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades La Siguiete:

HA DICTADO

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capitulo I

Del objeto y definiciones básicas

Arto. 1.- La presente ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen recursos públicos o sean concesionarias de servicio público.

Arto. 2.- La información publica existente en posesión de las entidades señaladas en el artículo anterior, se considera accesible a quien lo solicite en los términos previstos en esta ley.

Arto. 3.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1.- Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a solicitar y recibir información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente ley. A tales fines, la información referente al ejercicio y actividad de las atribuciones y competencias de dichas entidades, así como la administración de su respectivo patrimonio, tendrá carácter público, salvo las excepciones previstas en materia de información pública reservada y la información pública confidencial, previstas en la presente ley.

2.- Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidos al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrán carácter público y será

de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

3.- Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información de interés público en las regiones autónomas deberá también estar disponible en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4.- Principio de Participación Ciudadana: Las entidades sometidas al imperio de esta ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5.- Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores público, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se le confían.

Arto. 4.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades a que se refiere el arto. 1 de la presente ley.

b. Hábeas Data: La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos sean éstos públicos o privados cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal, familiar que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de la personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder las entidades especificadas en el arto.1

Se entiende por Datos sensibles los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosofías o morales, afiliaciones políticas, sindicales e información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen.

De igual manera, el Hábeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.

c. Entidades o Institución Pública: Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; las Municipalidades y los Gobiernos Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución.

d. Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

e. Documento: Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su peremnización y representación.

f. Archivo: Conjunto organizado de documentos, cualquiera sea el soporte en que estén instrumentados, incluyendo documentos electrónicos, y cualquiera sea el método que sea necesario emplear para obtener su recuperación.

g. Libros: Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativas o financieras de la entidad que lo utiliza.

h. Base de datos: Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.

i. Registro: Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.

j. Expediente administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.

k. Información Pública: Toda información no clasificada como reservada o confidencial existente en poder de las entidades públicas y la información relacionada con prestación de servicios públicos de la entidades privadas a que se refiere esta ley en su artículo uno. Independientemente del formato de almacenamiento o soporte en la que esté contenido.

l. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

m. Información Pública Confidencial: La información en poder de entidades públicas relativas a las personas, protegida por el Habeas Data.

n. Oficina de acceso a la información: Dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente ley.

o. Servidor Público: Las personas naturales a quienes por elección o designación se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

p. Persona: Comprende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Capítulo II

De la Oficina de Acceso a la Información Pública y demás órganos

Arto. 5.- Son órganos de aplicación de la presente ley.

- a. Las oficinas de acceso a la información pública de cada entidad
- b. Las oficinas de coordinación del acceso a la información pública de cada poder del Estado, Región autónoma y Municipio
- c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública

Arto. 6.- Cada entidad de las comprendidas en la presente ley, deberá crear una oficina de Acceso a la Información para lo cual se reorganizarán y adecuarán los recursos existentes. En esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar a las personas que así lo demanden el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos.

Arto. 7.- Las Oficinas de Acceso a la información integrarán a los archivos centrales y centros de documentación existentes en cada institución.

Arto. 8.- La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente ley deberán disponer los recursos financieros suficientes que requiere la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Arto. 9.- Las Oficinas de Acceso a la Información deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización
- b. Un lugar accesible donde las personas pueden obtener la información y realizar los tramites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos

Arto. 10.- Las Oficinas de Acceso a la Información deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenida dentro de las excepciones establecidas en la presente ley.

Arto. 11.- Tanto el servidor publico que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información como el personal calificado a su cargo, brindaran sus

mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitaran la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

Arto. 12.- Las Oficinas de Acceso a la Información, formaran y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los administrados para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

Arto. 13.- Crease la coordinación de acceso a la información pública en cada poder del Estado, Región Autónoma o Municipio, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública.

Arto. 14.- Crease la comisión nacional de acceso a la información pública, como un Ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los poderes del Estado, regiones autónomas y municipios cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente ley promover la divulgación y el cumplimiento de la presente ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.

Capítulo III

De la Clasificación de la Información

Arto. 15.- Para los efectos de esta ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

- a. Información que puede poner en riesgo la Seguridad Nacional y a la Defensa de la Soberanía Nacional.
- b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público y la Policía Nacional.
- c. Cuando se trate de información particular recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionado con secretos comerciales o industriales (patentes) o información protegida por sigilo bancario.
- d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales.
- e. Cuando la información sea confidencial por estar compuesta de datos personales y amparada por el derecho de habeas data.

Arto. 16.- El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas se consideraran de libre acceso público.

Arto. 17.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un periodo de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el Acuerdo.

Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un periodo de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Arto. 18.- Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Arto. 19.- Para los efectos de esta ley se considera Información Pública Confidencial la compuesta por datos personales y los relacionados con su vida privada o familiar.

Se exceptúa de tenerse como Información Pública Confidencial la declaración de probidad, o declaración de bienes e incrementos patrimoniales a que están obligados los funcionarios y empleados públicos que sean electos o nombrados de conformidad con la Constitución Política y las leyes respectivas.

CAPITULO IV

De la Información Básica que debe ser difundida de oficio por las

Entidades Públicas

Arto. 20.- Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta ley, además de divulgar la información que le establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio a través de la página WEB por los menos, la información siguiente:

- a. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rige y las políticas públicas que orientan su visión y misión
- b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.
- f. Los resultados de las auditorias realizadas de conformidad con la Normas de Auditoria Gubernamental y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.

- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorias e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de persona.
- m. Los recursos que se ha interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.

Arto. 21.- Las entidades privadas sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública, deberán publicar como básicas.

- a. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que les fueron otorgadas, sus bases y contenidos.
- b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.
- c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas los demás cargos autorizados a cobrar
- d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.
- e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.

Arto. 22.- Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo.

Arto. 23.- Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

Arto. 24.- En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

CAPITULO V

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Arto. 25.- Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente ley.

Arto. 26.- La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información
- b. Nombre, Apellidos, Generales de ley y Domicilio del solicitante
- c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar partida de Nacimiento. En el caso de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte Vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
- d. Descripción clara y precisa de la información solicitada
- e. Dirección o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

Arto. 27.- Es obligación de las autoridades correspondientes darle respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Arto. 28.- El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse
- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

En su caso, la entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Arto. 29.- La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.

Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la ley.

Arto. 30.- La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el arto. 7 de la presente ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a:

- a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
- b. El costo de envío (si fuese el caso)

Arto. 31.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, gaceta o medio de

comunicación en que se hizo la publicación. En este caso de deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

Arto. 32.- Las entidades consideradas en la presente ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de la funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Arto. 33.- Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.

CAPITULO VI

De la Denegatoria al Acceso a la Información Pública

Arto. 34.- La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente ley, sin que medie resolución alguna, se considerara como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial.

Arto. 35.- En caso de que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información sea manifestada de forma expresa deberá ser notificada al interesado por cedula que contendrá íntegramente la resolución, a más tardar dentro de tercero día de haber sido dictada, debiéndose citar las excepciones legales en las que se fundamenta la denegatoria.

Arto. 36.- Contra la resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, la persona agraviada podrá interponer recurso de apelación, ante la oficina de coordinación de cada poder del Estado o ante los consejos regionales de las regiones autónomas o ante los consejos municipales, según el caso, dentro del término de seis días de notificado.

La resolución de esta segunda instancia se dictara dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente el otorgamiento o la denegación de información

Arto. 37.- En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, sea de forma expresa o por el vencimiento de los plazos que esta ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del termino y cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia.

En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daños y perjuicios

Arto. 38.- Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, incurrirá en el delito de desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.

CAPITULO VII

Del Banco de Datos y Prescripción de las Reservas Legales de los Documentos Públicos

Arto. 39.- Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente ley.

Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

Arto. 40.- La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Arto. 41.- El Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) y el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) crearán y organizarán un Banco de Datos Nacional y un Servicio Informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el INC y el INEC conformarán una Comisión Permanente Conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarles los documentos que deben ser suministrados al

Banco de Datos Nacional. Asimismo, elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el Banco de Datos Nacional. Dicho Banco de datos deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la Comisión Permanente Conjunta del INC y INEC.

CAPITULO VIII

De la Promoción de una Cultura de Accesibilidad a la Información

Pública

Arto. 42.- Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Arto. 43.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes garantizará que en los planes y programas de estudio de las diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humanos de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Arto. 44.- Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

CAPITULO IX

Sanciones Administrativas, Civiles y Penales

Arto. 45.- El servidor público que presente negativa u oculte información para obstruir el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos sin causa legal justificada de acuerdo a esta ley, tendrá una sanción pecuniaria de la tercera parte de su salario mensual, entre uno a seis meses dependiendo la gravedad de los hechos, los que serán a favor del erario público.

Arto. 46.- El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial información pública que tenga a su cargo, incurrirá en el delito de daños y será sancionado con la pena que al efecto establece el código penal.

Arto. 47.- El servidor público que facilite información o entregue documentos que la ley tiene clasificada como información reservada o confidencial, será sancionado con destitución de su cargo e incurrirá en el delito de infidelidad en la custodia de los documentos y será sancionado con la pena que al efecto establece el Código Penal.

Arto. 48.- El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

Arto. 49.- Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.

Arto. 50.- La presente será reglamentada en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 51.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Terminado dentro del cual deberá presentarse y aprobarse la ley de habeas data.

Arto. 52.- Disposición Transitoria. Las entidades reguladas por esta ley, deberán contemplar en el Presupuesto del año 2007 las provisiones de recursos económicos para el cumplimiento de esta ley.

Dado en la Ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes del año dos mil.

EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN
PRIMER SECRETARIO
ASAMBLEA NACIONAL